



Capítulo 3

INFORME SOBRE TRANSPARENCIA

I. Introducción

Como hemos tenido la oportunidad de subrayar en diferentes ocasiones, la transparencia es clave en cualquier sistema democrático. Un déficit de transparencia devalúa la democracia, puesto que la información pública es del ciudadano, no de la administración.

La ley gallega de transparencia y buen gobierno prevé la creación de dos órganos incardinados en el Valedor do Pobo; uno destinado al control del cumplimiento de las obligaciones generales de la ley, el Comisionado da Transparencia, y otro para la resolución de los recursos derivados de las solicitudes de acceso a la información pública, la Comisión da Transparencia.

La ley separa las funciones del comisionado y de la comisión de las propias del Valedor do Pobo, fundamentalmente conocer las quejas y publicar su resultado más destacado mediante informes al Parlamento de Galicia.

Las quejas en materia de transparencia se desarrollan en el área correspondiente del capítulo II de este informe. Por su parte, las actuaciones del comisionado y de la comisión son tratadas en el presente Capítulo III, junto con la labor de transparencia (publicidad activa y respuestas a solicitudes de información pública) de la propia institución.

Además, la ley gallega prevé que el Valedor do Pobo incluya en su informe anual ante el Parlamento de Galicia un epígrafe relativo al grado de aplicación y cumplimiento de la ley de transparencia, en la cual recogerá, en todo caso, los criterios interpretativos y recomendaciones, la relación de reclamaciones, la actividad de asesoramiento, los requerimientos efectuados y la evaluación del grado de cumplimiento de los deberes de publicidad activa por parte de los sujetos afectados.

II. El Valedor do Pobo como comisionado da transparencia

Con carácter general se aprecia el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa que afectan a todas las administraciones y a otros sujetos afectados por las obligaciones legales de transparencia. Sus webs o portales dedicados a la transparencia recogen la práctica totalidad de los contenidos previstos en las leyes, aunque en algún caso se aprecian incumplimientos puntuales, informaciones incompletas, o que la información se pone a disposición de una forma mejorable a través de otra sistemática.

El Comisionado da Transparencia está realizando comprobaciones de oficio para conocer las posibles carencias o la necesidad de aplicar mejores prácticas en la puesta a disposición de la información pública. Lo materializaremos por fases; en un primer momento analizaremos la información que corresponde aportar a la administración autonómica, y posteriormente analizaremos la que afecta al resto de las administraciones gallegas o a los sujetos privados a los que afectan las previsiones de publicidad activa. La primera fase se encuentra avanzada y en breve podrá comenzarse la fase de alegaciones

y eventuales requerimientos de enmienda y corrección. Entre tanto tramitamos las denuncias por incumplimientos y las peticiones de inclusión de determinados contenidos como publicidad activa para fomentar su difusión cuando se considere de interés para la ciudadanía.

Algunos ayuntamientos pretenden justificar determinadas carencias en su falta de recursos personales y materiales. No obstante, en la actualidad existen suficientes mecanismos de colaboración, por lo que esas carencias deberían corregirse.

1. Reclamaciones por incumplimientos en materia de publicidad activa

- Como ya mencionamos en el pasado informe, se realizó un requerimiento de enmienda de incumplimientos en materia de publicidad activa dirigido a la Universidad de Santiago de Compostela. No había publicado el reglamento de asignación de plazas de catedrático/a de universidad por el turno de promoción interna.

- Se recibió comunicación del Consello de Contas de Galicia en la que señalaba que su pleno acordó archivar una comunicación en relación a la Fundación Eduardo Pondal por no afectar al ámbito de actuaciones previstas en el vigente plan de trabajo aprobado por el pleno, y notificar ese acuerdo de resolución al reclamante y al Valedor do Pobo como Comisionado da Transparencia.

Por la información proporcionada la fundación era beneficiaria de dos subvenciones de la Diputación Provincial de A Coruña, por lo que si estos importes constituyeran al menos el 40% de los ingresos de la fundación, estaría obligada a proporcionar publicidad activa (sin necesidad de petición previa).

Nos dirigimos a la fundación para requerir que aportara datos sobre la cuestión y, en su caso, la justificación del cumplimiento del deber de publicidad activa, de acuerdo con la normativa básica y autonómica de transparencia.

Al cierre del presente informe aún no hemos recibido la preceptiva respuesta de la fundación, por lo que reiteramos el requerimiento y advertimos a la fundación que en caso de persistir la falta de respuesta procederemos de acuerdo con lo previsto en la ley de transparencia de Galicia, que indica que el Comisionado da Transparencia efectuará requerimientos para la enmienda de los incumplimientos que se puedan producir de las obligaciones establecidas en materia de publicidad activa previstas en la ley (art. 32.3.e)).

2. Consultas

Este año se recibió una única consulta al Comisionado da Transparencia de Galicia, la remitida por la Secretaría del Ayuntamiento de Poio sobre la cesión de la identidad del denunciante en procedimientos sancionadores en los que ejerza la acción pública en materia urbanística o ambiental, finalizados, no finalizados y en los que el denunciante sea interesado. La respondimos de la siguiente forma:

“Contenido de la consulta

El 20 de abril de 2018 la secretaria del Ayuntamiento de Poio solicita del Valedor do Pobo, como Comisionado da Transparencia, que con la finalidad de aportar mayor seguridad jurídica a las peticiones de acceso a la información, facilite su parecer técnico en relación con la “cesión del dato de la identidad del denunciante en los diferentes expedientes sancionadores, relativos al ejercicio de la acción pública en materia de urbanismo o medio ambiental”. También en relación con la “transmisión de tal información en caso de que se trate de un expediente no terminado, en el que lo/la denunciante ostenta además la condición de interesado/a en los términos de la ley 39/2015”.

Competencias del Comisionado da Transparencia

El artículo 32 de la ley 1/2016, de 18 de enero, de Transparencia y Buen Gobierno, señala el siguiente: “1. Se crea el Comisionado da Transparencia y se le atribuyen sus funciones al Valedor do Pobo. 2. El Comisionado da Transparencia es el órgano independiente de control del cumplimiento de los deberes comprendidos en este título por parte de los sujetos incluidos en su ámbito de aplicación. 3. El Comisionado da Transparencia ejercerá las siguientes funciones: a) Responder a las consultas que, con carácter facultativo, le sean formuladas por los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley...”.

Las administraciones locales no están entre las afectadas por la citada ley autonómica. Únicamente les concierne lo relativo a la posibilidad de que contra sus resoluciones de acceso a la información pública se promueva el recurso administrativo substitutivo previsto en la ley. Ese recurso no se conoce por el Comisionado, sino por la Comisión da Transparencia, un órgano colegiado adscrito al Valedor do Pobo. Sin embargo, dada esta adscripción y teniendo en cuenta que cualquier otra administración pública o sujeto afectado puede precisar criterio sobre la materia, la comisionada considera conveniente dar respuesta a la cuestión.

Normativa sobre transparencia

La ley 1/2016, de 18 de enero, reconoce, en su art. 24, el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida como los contenidos o documentos, cualquier que sea su formato o soporte, que consten en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que fueran elaborados o adquiridos en ejercicio de sus funciones; es la misma definición de la información pública que se contiene en el art. 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre (básica).

El concepto de información pública y el derecho de acceso a la misma se configuran de forma amplia en la normativa autonómica y estatal. Los titulares del derecho son todas las personas y el solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información (art. 26.4 Ley 1/2016, de 18 de enero).

La ley 19/2013, de 9 de diciembre, tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública” y “regular y garantizar el derecho de acceso a información relativa a aquella actividad” (art. 1). En su preámbulo señala que “la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, como se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poder públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poder públicos”.

La Ley gallega 1/2016, de 18 de enero, señala en su Exposición de Motivos que “la creciente exigencia ciudadana de control público de la actuación de las administraciones” aconseja la aprobación del texto, y resalta la superación de los anteriores estándares (“avanzar en los pasos dados por la legislación previa y de superarlos”), lo que se concreta en un texto legal que establece exigencias añadidas de transparencia y acceso a la información pública.

Límites de la transparencia y aplicación al caso

Lo que se consulta es la aplicación del límite de la protección de datos de carácter personal a las solicitudes para conocer la identidad de un denunciante cuando su denuncia se haya tenido en cuenta para la iniciación de oficio de un expediente sancionador, la influencia que en eso puede tener la consideración del denunciante como interesado, y la influencia del estado del procedimiento (en curso o finalizado).

Los límites para el acceso se regulan en los artículos 14, 15 y 18 de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, a la que se remite a la autonómica. La consulta se refiere a los límites relativos a la protección de los datos de carácter personal. Al respecto el artículo 15 de la ley señala:

“1. Si la información solicitada contuviera datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contara con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hiciera manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitara el acceso. Si la información incluyera datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, o datos relativos a la comisión de infracciones penitenciarias o administrativas que no llevaran la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o se aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley. 2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente

protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad público del órgano. 3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano a lo que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal (...)4. No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas. 5. La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso”.

El dato que tratamos no es especialmente protegido (ideología, afiliación sindical, religión o creencias, origen racial, salud, vida sexual, o infracciones que no conlleven amonestación pública). Tampoco es un dato meramente identificativo relacionado con la organización, funcionamiento o actividad público, en cuyo caso el acceso se concede con carácter general. Dado que no estamos ni ante datos especialmente protegidos ni ante datos organizativos o de funcionamiento, para evaluar el acceso se realizará la ponderación del interés en la divulgación y los derechos de los que aparezcan como afectados, en especial el derecho a protección de datos. Esta ponderación se realiza mediante el llamado test del daño (a los posibles derechos afectados) y del interés (en el acceso a la información).

En cualquiera caso, el perjuicio se entiende siempre descartado con la disociación de los datos personales; no se aplica lo establecido en los apartados anteriores (respeto de los límites para la protección de datos de carácter personal) si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal, de modo que se impida la identificación de las personas afectadas (art. 15.4 de la Ley 19/2013). Es decir, la normativa de transparencia asegura la protección de los datos mediante la disociación del dato personal y la entrega del resto de la información (entrega disociada o anónima). Pero en este supuesto, dado que el único dato que se pide es la propia identificación, de negarse esta ya no existiría información parcial a la que acceder.

Para la aplicación de límites relacionados con la protección de los datos de carácter personal la disposición adicional quinta de la Ley 19/2013 señala (colaboración con la Agencia Española de Protección de Datos) que “el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Española de Protección de Datos adoptarán conjuntamente los criterios de aplicación, en su ámbito de actuación, de las reglas contenidas en el artículo 15 de esta ley, en particular en lo que respeta a la ponderación del interés público en el acceso a la información y la garantía de los derechos de los interesados cuyos datos se

contuvieren en la misma, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre”.

A falta de criterio conjunto conocido debe tenerse en cuenta lo señalado por la Agencia Española de Protección de Datos. Esta cuestión fue tratada por la agencia en su consulta 214/2009. Sus criterios (como los de todas las entidades autonómicas competentes) tienen relevancia como fuente para conocer el tratamiento administrativo de la protección de los datos personales como límite de la transparencia. Además, la protección de los datos de carácter personal es el límite más frecuente y con mayores repercusiones en la transparencia.

La consulta examina la legalidad de la cesión al denunciado del nombre de la persona que presenta la denuncia a la luz de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. La agencia señala que ya se había pronunciado en el informe de 25 de julio de 2007. Indicó que la comunicación del dato constituye, conforme al artículo 3 i) de la Ley Orgánica 15/1999, una cesión de datos de carácter personal. Y en aplicación del artículo 11.1 sólo pueden ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado, con la excepción de aquellos casos en que lo prevea una ley. La transmisión al denunciado implicaría su revelación a una persona distinta y una cesión o comunicación que no encontraría amparo en los supuestos previstos en la ley.

La cuestión también puede analizarse en lo relativo al derecho de acceso a la documentación del procedimiento para los interesados, según el concepto de estos en la normativa de procedimiento administrativo. Es claro que aquel frente a quien se dirige el procedimiento sancionador (presunto infractor) es interesado en él. Los interesados tienen derecho a conocer en cualquier momento el estado de la tramitación de los procedimientos y a obtener copias de documentos contenidos en ellos. Así, el procedimiento sancionador se desarrolla de acuerdo con el principio de acceso permanente, lo que significa que en cualquier momento el interesado tiene derecho a conocer el curso de la tramitación y a obtener copias.

Sin embargo, en algunos procedimientos sancionadores la denuncia no forma parte del expediente administrativo, en cuyo caso no es preciso poner en conocimiento del denunciado ni la existencia de la denuncia ni la identidad del denunciante. Y con carácter general el procedimiento sancionador se inicia de oficio, no la instancia de parte, aunque tenga la condición de interesada. La denuncia sólo pone en conocimiento del órgano competente la existencia de un hecho que puede constituir infracción administrativa, sin que eso suponga el deber de incoar un expediente sancionador. Una vez iniciado el procedimiento se desarrollará de acuerdo con el principio de acceso permanente, por lo que el presunto responsable puede conocer en cualquier momento el estado del procedimiento y obtener copias.

Este derecho tiene las excepciones legalmente previstas, como las relativas a la intimidad de las personas o a los documentos de carácter nominativo, segundo indica la consulta de la Agencia Española de Protección de Datos. Señala que “si el denunciante manifestó expresamente su deseo de confidencialidad o a juicio de la unidad que deba resolver se entiende la necesidad de garantizar la identidad del denunciante en condiciones de confidencialidad, podrá denegarse el acceso solicitado mediante resolución debidamente motivada del órgano que deba resolver. Y en todo caso... el solicitante deberá acreditar “un interés legítimo y directo” que justifique la cesión, a juicio de la unidad responsable de resolver...”.

El mismo criterio es el que recogen la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y la Ley gallega 1/2016, de 18 de enero, de Transparencia y Buen Gobierno. En ellas se establece como posible límite al derecho de acceso a la información, entre otras circunstancias, la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios. La aplicación de los límites no es automática y debe tener carácter restrictivo. Y debe hacerse mediante la ponderación que señalamos, para la que habrá que tener especialmente en cuenta el criterio expresado por la Agencia Española de Protección de Datos.

Conclusión

Los interesados tienen derecho a conocer en cualquier momento el estado de tramitación de los procedimientos y a obtener copias de sus documentos, también en los procedimientos sancionadores, en los que rige el principio de acceso permanente. En esos procedimientos el denunciado es siempre interesado en caso de que se inicie contra él un procedimiento sancionador.

En algunos procedimientos sancionadores la denuncia no forma parte del expediente (por ejemplo, en los tributarios). Con carácter general estos procedimientos se inician de oficio, no a instancia de parte. Eso hace que las circunstancias del caso deban ser ponderadas para decidir sobre el acceso al dato personal solicitado. Puede justificarse la denegación del acceso a la identidad del denunciante por la aplicación del límite al acceso relacionado con los expedientes sancionadores previsto en el artículo 14 de la Ley 19/2013.

Ese juicio de ponderación debe hacerlo cada administración o órgano en función del caso concreto de que se trate. Como premisa, si el denunciante manifestó expresamente su deseo de confidencialidad, o si se entiende la necesidad de garantizar la identidad del denunciante en condiciones de confidencialidad, entonces debe negarse el acceso mediante resolución motivada por medio de la ponderación a la que se refiere la ley de transparencia. La ley posibilita la cesión cuando en la ponderación deban prevalecer el interés público o privado en el acceso (art. 14.2 de la ley 19/2013).

En lo anterior no influirá la condición de interesado tanto del denunciante como del denunciado. Desde la perspectiva del denunciante, que este tenga o no la consideración de interesado no influye en las consideraciones que tratamos, puesto que también en este caso habrá que ponderarse la necesidad o conveniencia de la confidencialidad. En cualquiera caso el denunciante puede ver afectados sus derechos e intereses, por lo que la administración debe darle audiencia por un plazo de 15 días (art. 19.3 de la ley 19/2013). Sí influirá el estado en el que se encuentre el procedimiento. Si el denunciado reclama la información con el procedimiento en curso la resolución debe producirse como incidente del procedimiento principal, y no como solicitud de información pública (disposición adicional primera de la ley 19/2013). En cualquiera caso el derecho material a aplicar será el citado. Y si el procedimiento se encuentra cerrado se aplicarán directamente todas las normas de transparencia y protección de datos, tanto las materiales como las formales.

El anterior criterio se expone sin perjuicio de cualquier otro mejor fundado”.

III. La transparencia de la institución del Valedor do Pobo

El art. 3.1.d) de la ley gallega de transparencia establece que se aplica al Valedor do Pobo “en relación con sus actividades sujetas a derecho administrativo y, en todo caso, respecto de sus actos de personal y contratación”.

La promoción de la transparencia es una de las principales actividades de la Institución. La web del Valedor do Pobo permite informar de todas las obligaciones legales en materia de transparencia. En esa web existe un Portal de Transparencia en el que se incorpora toda la publicidad activa y progresivamente se incluyen los asuntos consultados más frecuentemente.

La Asociación Transparencia Pública, que aplica un ranking dinámico de transparencia, reconoce al Valedor do Pobo como a la defensoría más transparente de España. La institución fue calificada de esa forma desde la puesta en marcha del ranking y sigue siendo la más transparente.

POSICIÓN	ENTIDAD	ÍNDICE	PORCENTAJE
1	 Valedor do Pobo Galego	66 de 79 indicadores	83.54%
2	 Ararteko	59 de 79 indicadores	74.68%
3	 Defensor del Pueblo	39 de 79 indicadores	49.37%
4	 Defensor del Pueblo Andaluz	36 de 79 indicadores	45.57%
5	 Síndic de Greuges de Catalunya	32 de 79 indicadores	40.51%
5	 Diputado del Común de Canarias	32 de 79 indicadores	40.51%
7	 Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana	31 de 79 indicadores	39.24%
8	 Justicia de Aragón	30 de 79 indicadores	37.97%
9	 Defensor del Pueblo de Navarra	27 de 79 indicadores	34.18%
10	 Procurador del Común de Castilla y León	20 de 79 indicadores	25.32%

Fuente: DYNTRA

Esta evaluación reconoce el compromiso del Valedor con la transparencia, reforzado con la entrada en vigor de la ley gallega de transparencia, que le atribuyó nuevas funciones en esta materia. Seguimos incorporando otras informaciones previstas en los criterios añadidos por las entidades evaluadoras con el fin de mejorar el nivel de transparencia de la institución.

Además de los contenidos previstos en la ley, todas las resoluciones de la valedora (recordatorios de deberes legales, recomendaciones y sugerencias) y su resultado (aceptadas o rechazadas) se publican en la web, de igual manera que los documentos, actividades y agenda de la valedora. Además, todas las resoluciones de la Comisión da Transparencia y del Comisionado da Transparencia han sido publicadas puntualmente en las webs del Valedor y de la Comisión da Transparencia.

Se ha creado una unidad especializada para orientar y dar respuesta a las solicitudes de información y para la ampliación y actualización de la publicidad activa a través de nuestro Portal de Transparencia.

Por lo que se refiere a las solicitudes de información pública, este año se han recibido ocho.

-Sobre quejas relacionadas con el Ayuntamiento de Pazos de Borbén durante los últimos ocho años. Se pedía haciendo alusión a la condición de concejal del ayuntamiento. Se envió la relación de quejas que afectaban a ese ayuntamiento.

-Sobre si se había resuelto la plaza de jefe de servicio II del Valedor do Pobo. Se informó de la fecha de la resolución y de su publicación en el DOG.

-Sobre consorcios provinciales contra incendios y emergencias en Ourense, Lugo y A Coruña. Se indicó el nombre y dirección de los consorcios.

-Sobre resolución de la valedora referente a los requisitos para impartir docencia y formar parte de las listas para cubrir plazas de profesores en los institutos náutico-pesqueros. Se remitió el enlace directo en el que se encuentra la recomendación dirigida a la Consellería de Facenda para actualizar la convocatoria de contratación temporal en los institutos marítimo-pesqueros, formulada con ocasión de una queja.

-Sobre la plaza de jefe de servicio afectada por la sentencia 327/2018 de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Se respondió que se había presentado un recurso.

-Sobre personal técnico del Valedor do Pobo con licenciatura o grado en derecho y colegiación como ejerciente o no ejerciente. Se respondió aportando esa información.

-Sobre entidades no colaboradoras o entorpecedoras de la labor del Valedor do Pobo. Se remitió un listado de las mismas y se informó de que desde 2007 no se realizaron nuevas declaraciones de hostilidad y entorpecimiento. No obstante, las advertencias de posible declaración, que se realizan después de 3 requerimientos de la información, se publican anualmente en los Informes al Parlamento de Galicia.

-Sobre gastos en campañas de publicidad de la Xunta de Galicia y entes dependientes. Se respondió que debía pedirse a quien tiene la información, la propia Xunta, y que si no recibía respuesta o fuera negativa, entonces podría recurrir a la Comisión da Transparencia.

IV. la actividad de la Comisión da Transparencia

1. Datos estadísticos de la Comisión da Transparencia

ACTIVIDAD DE LA COMISIÓN DA TRANSPARENCIA DE GALICIA			
AÑO 2018			
Nº SESIONES		10	
RECLAMACIONES			
PRESENTADAS año 2018		148	
RESUELTAS		175	
	Expedientes 2017	Expedientes 2018	TOTAL
■ Estimadas	19	64	83
Estimación total	6	50	56
Estimación parcial	5	3	8
Estimación por motivos formales	3	11	14

Estimación para retroacción del expediente	5	0	5
Desestimadas	5	16	21
Archivo	8	10	18
Por desistimiento	6	7	13
Diligencia de archivo	2	3	5
Inadmitidas ¹	15	38	53
TOTAL	47	128	175
PENDIENTES DE RESOLUCIÓN	20		
EXPEDIENTES SOBRE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA			
Presentados			1
Resueltos			1
RECURSOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS			
En trámite			1 ²
Finalizado por sentencia (STSXG 212/2018)			1 ³

RECLAMACIONES INADMITIDAS¹	
• <i>Inadmisión: falta de competencia de la Comisión –Art. 116 la) LPAC-</i>	5
• <i>Inadmisión: acto no susceptible de recurso –Art. 116 c) LPAC-</i>	3
• <i>Inadmisión: carencia de fundamento –Art. 116 y) LPAC-</i>	7
• <i>Inadmisión: solicitud repetitiva o abusiva –Art. 18 y) Ley 19/2013-</i>	2
• <i>Inadmisión: procedimiento administrativo en curso -Disp. Adicional 1ª.1 de la Ley 19/2013</i>	4
• <i>Inadmisión: régimen jurídico específico de acceso a la información -Disp. Adicional 1ª.2 de la Ley 19/2013</i>	16
• <i>Inadmisión por solicitud extemporánea -Art. 20.1 de la Ley 19/2013)</i>	5
• <i>Inadmisión por no ser el asunto susceptible de recurso en materia de información pública –Art. 28.1 Ley 1/2016</i>	11
TOTAL	53

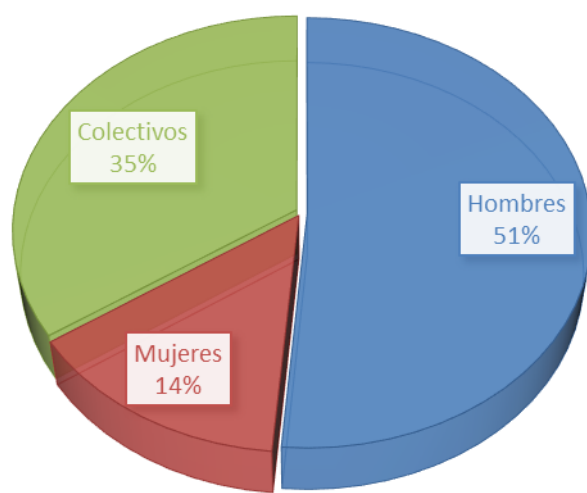
¹ Ver el siguiente cuadro

² Corresponde a un expediente tramitado en el año 2017

³ Corresponde a un expediente tramitado en el año 2016

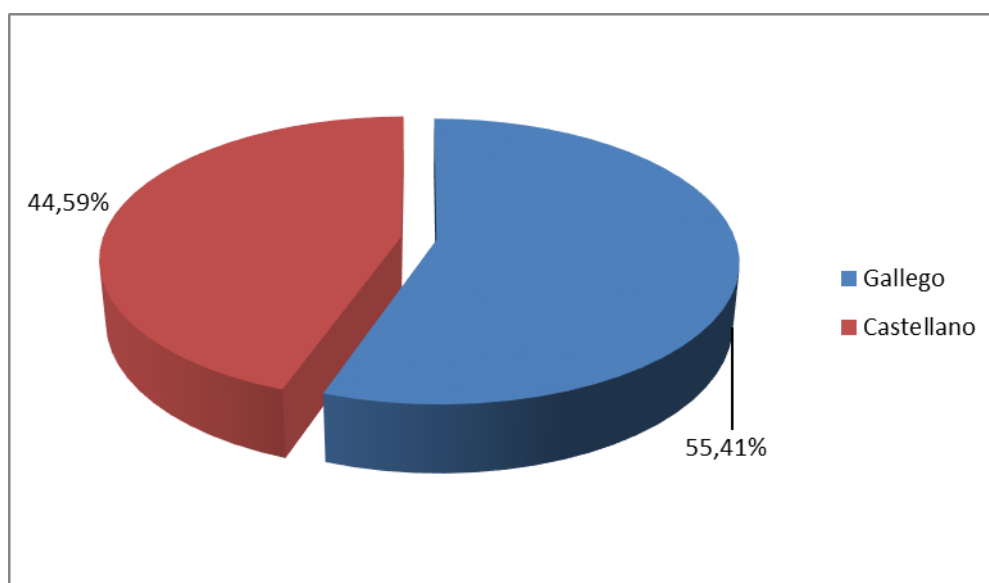
GÉNERO DE LOS RECLAMANTES:

Hombres	76
Mujeres	21
Colectivos	51



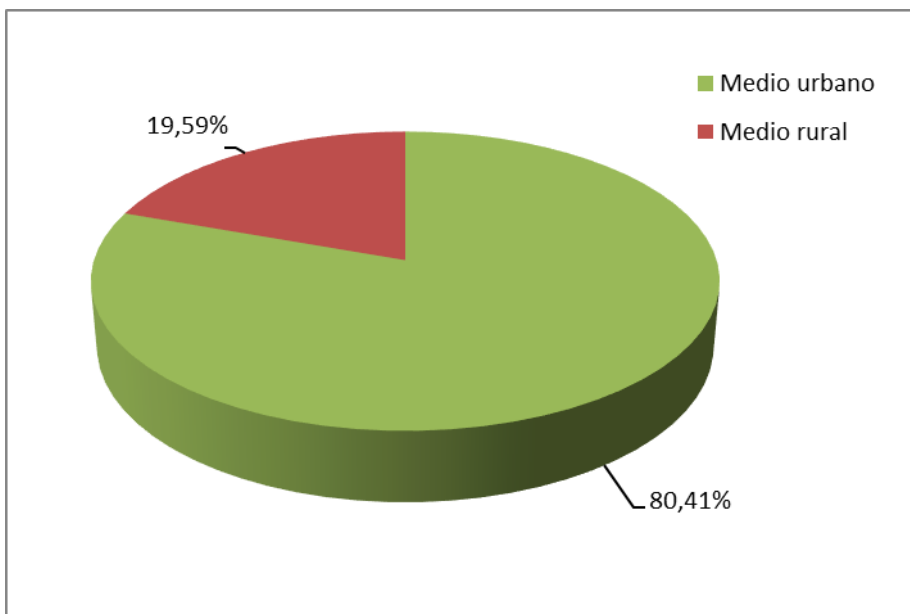
IDIOMA:

Gallego	82
Castellano	66

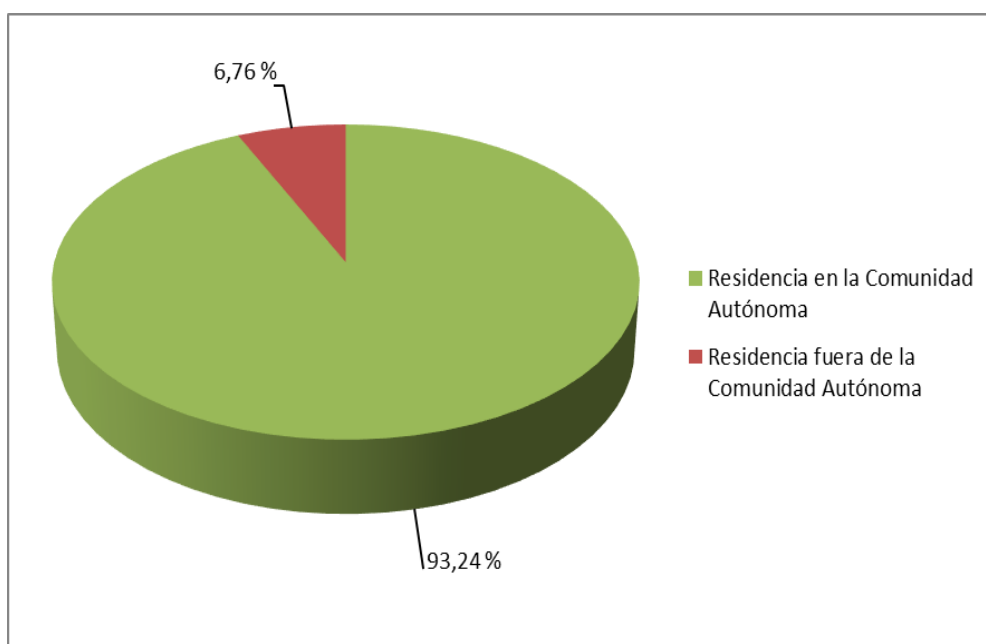


MEDIO DEL RECLAMANTE:

Medio urbano	119
Medio rural	29

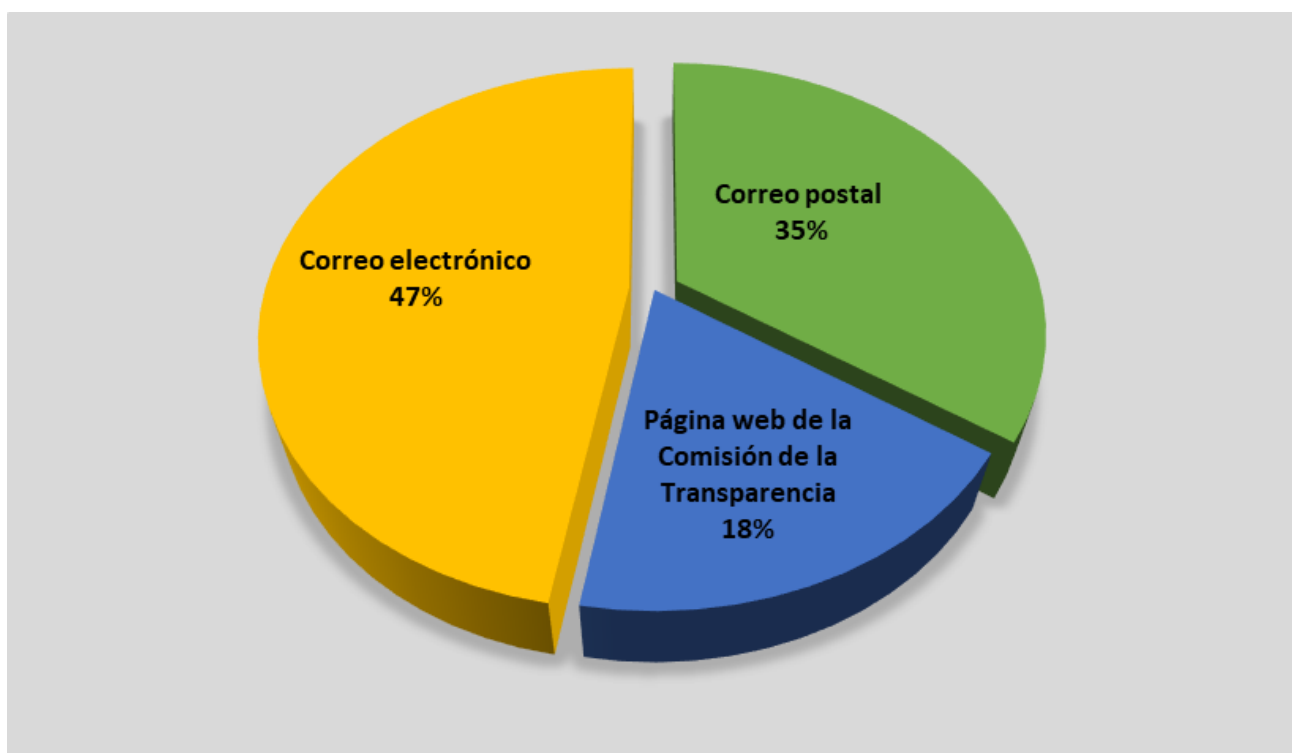
**PROCEDENCIA TERRITORIAL:**

Residencia en la Comunidad Autónoma	138
Residencia fuera de la Comunidad Autónoma	10

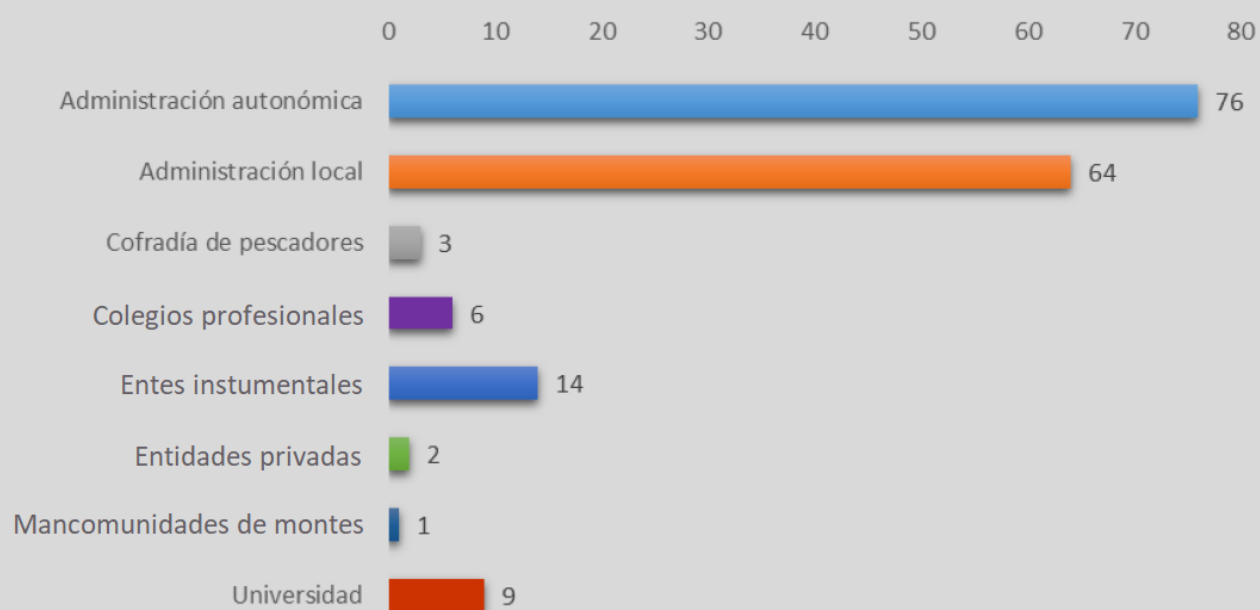


MODO DE PRESENTACION DE LAS RECLAMACIONES:

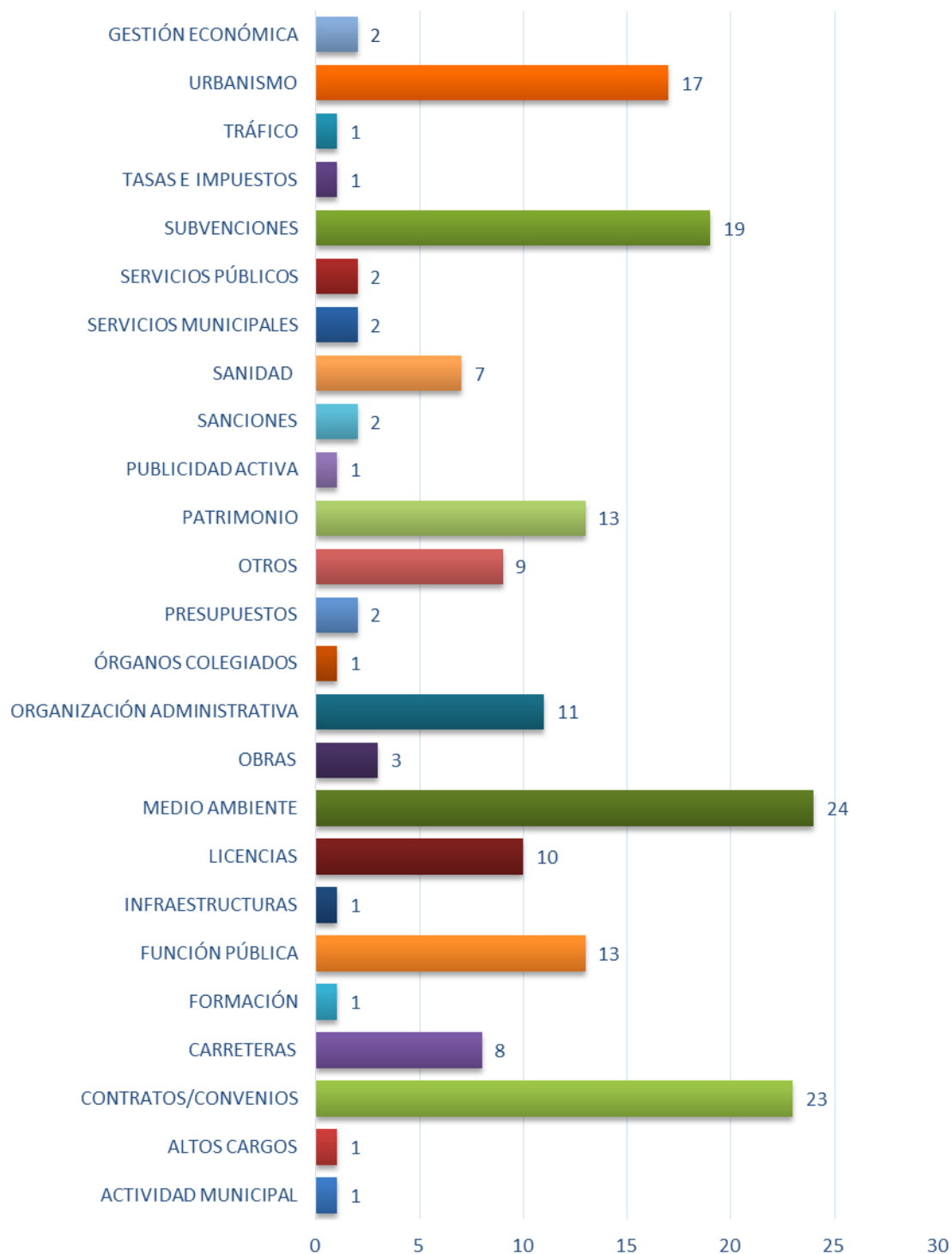
Correo postal	51
Página web de la Comisión de la Transparencia	27
Correo electrónico	70



SUJETOS TITULARES DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

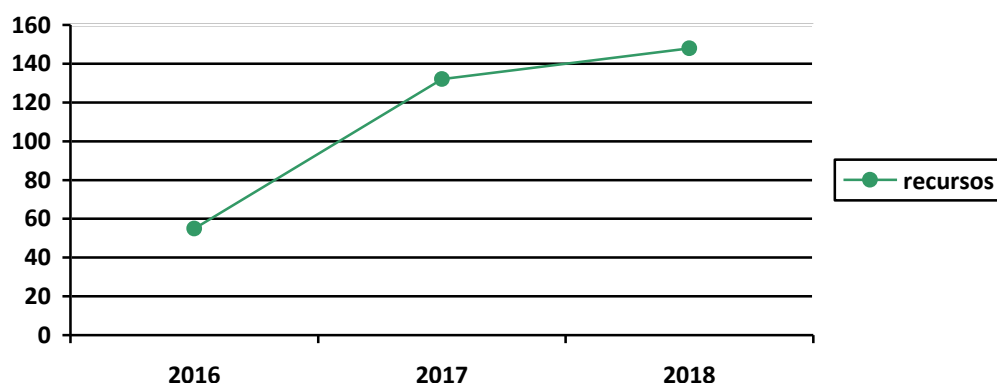


MATERIAS



2. La evolución de los recursos de la Comisión da Transparencia

En 2016 la Comisión conoció 55 recursos; en 2017, 132; y el año que analizamos, 2018, 148 recursos. Como vemos, en estos años se ha producido un incremento de recursos, posiblemente por el mejor conocimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de la ciudadanía.



La ciudadanía reclama información sobre asuntos de indudable interés público, como los relacionados con el manejo del dinero público o con la forma de actuar de las administraciones.

La Comisión da Transparencia respondió en plazo la práctica totalidad de las reclamaciones recibidas, a pesar del incremento de la carga de trabajo.

3. Criterios de la Comisión da Transparencia

Con carácter general podemos resaltar los siguientes criterios:

-Gratuidad del acceso: *la exigencia del pago de tasas para aportar información no es adecuada si no se justifica expresamente. La Ley 19/2013 prevé que “el acceso a la información será gratuito...” (art. 22.4). Por tanto, el criterio general debe ser la gratuidad. La entrega podrá condicionarse al previo pago de tasas si la información no se encuentra en formato digital, puesto que eso obliga a hacer copias o a modificar el formato (art. 22.4 Ley 19/2013).*

-Aplicación restrictiva de los límites legales de acceso: *para aplicar cualquiera límite no es suficiente que lo solicitado se incluya en el ámbito material del límite. También es preciso que el acceso a la información perjudique el bien jurídico protegido con el límite. En ese caso debe realizarse una ponderación respecto de ese perjuicio y de la posible prevalencia del interés público (o privado) en el acceso, aún en el caso de perjuicio para el*

límite. Así, la aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso (art. 14.2 ley básica). Las restricciones al acceso no se aplican automáticamente, sino que precisan justificación y ponderación. El perjuicio debe concurrir en concreto, no de forma genérica, y debe indicarse a que parte de la información afecta (no puede extenderse a la totalidad). Debe mencionarse como se hizo la ponderación y las causas por las que no prevalece el interés público o privado en favor del acceso. Esta tarea se realiza a través de los tests del daño y del interés. La evaluación debe constar en la motivación del resuelto. El límite se aplicará de forma estricta, no amplia y sin justificar.

-Documentos propios y documentación recibida: los documentos de las administraciones (informes, notas internas, resoluciones, acuerdos...) se verán mínimamente afectados por los límites previstos en la ley básica (arts. 14 y 15) y con carácter general deben ser entregados (al menos parcialmente, con las disociaciones necesarias y justificadas). Los documentos aportados por entidades privadas sí pueden contener aspectos que justifiquen la limitación o la denegación del acceso. Pero no todos los documentos de los expedientes aportados por empresas pueden considerarse afectados por límites tales como el secreto profesional y propiedad intelectual e industrial (art. 14.1. j de la ley básica), sino que muchos deben ser accesibles por conformar parte de las condiciones de los permisos o de otros controles públicos y encajar en el concepto legal de información pública. Determinados documentos aportados por entidades privadas eran y son objeto de consulta pública. La normativa de transparencia supone una ampliación del concepto de información pública, el reconocimiento de un derecho subjetivo para su acceso y un mayor control y garantía de su efectividad.

-Acceso parcial: cuando el acceso se deniegue de forma justificada es preciso proporcionar la parte no afectada por la limitación. En esa parte prevalece el interés público en favor del acceso (acceso parcial). Los documentos pueden ser disociados en la parte que pueda perjudicar al límite, lo que permite dar acceso al resto. Este acceso parcial se prevé en el art. 16 de la ley básica.

A continuación exponemos determinados criterios expuestos en resoluciones de la Comisión da Transparencia:

-No es necesario ser interesado para tener derecho de acceso a la información pública: ...La presencia de ese interés tiene que ver con la consideración especial de la persona en un procedimiento (interesado), pero no influye en nada en los procedimientos de solicitud de información pública, en los que esa condición específica no influye. La única excepción es la prevista en la Disposición adicional 1ª de la Ley 19/2013, que prevé que se aplique la normativa reguladora del correspondiente procedimiento para el acceso de las personas que tengan la condición de interesado en los procedimientos en curso (R 37/17).

-Derecho de acceso de concejales: *...la solicitud... se hizo con base en el derecho de acceso a la información pública... El Ayuntamiento no puede, por tanto, pretender hacerle ejercitar un derecho no requerido a un solicitante... Cuando un ciudadano presenta una solicitud es porque está alegando el ejercicio de un derecho en concreto. Si el solicitante tuviera interés en usar esta vía (solicitud de información regulada de forma específica para los concejales) lo habría indicado, pero no lo hizo (R 1/217).*

-Derecho de acceso de concejales que reclaman en el ejercicio de sus funciones como tales: *...No se le proporciona la información que de forma reiterada solicita en su condición de concejal... El concejal basa su solicitud en el derecho que le concede el artículo 9.1 del Reglamento orgánico de gobierno y organización del pleno y la comisión especial de sugerencias y reclamaciones..., así como el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales... Por tanto estamos ante un procedimiento específico de acceso a la información por parte de los concejales en el ejercicio de su función, en el ejercicio de un derecho fundamental. En el presente caso, la solicitud de acceso a la información se hace en condición de concejala del reclamante, por lo que de acuerdo con la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, que establece que se regirán por su normativa específica aquellas materias que hayan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información, por lo que se inadmite la reclamación presentada.*

-Concepto de información pública: *...La solicitud versa sobre unas obras..., obras que sean realizadas como obra pública o por un particular deben contar con licencia o expediente del ayuntamiento (expropiación, contrato de obras para reparación o instalación de servicios públicos, etc.), por tanto, la documentación solicitada entra dentro del concepto de información pública al tratarse de contenidos o documentos, cualquier que sea su formato o soporte, que consten en poder del ayuntamiento y que fueran elaborados o adquiridos en ejercicio de sus funciones (R 86/17).*

-Información que debe ser objeto de publicidad activa: *...El ayuntamiento manifiesta en su informe que, por ser lo solicitado por la demandante el contenido de los deberes de publicidad activa del ayuntamiento, no requería una contestación específica, y que se dieron los pasos necesarios para subsanar o minimizar las deficiencias de publicidad activa en la web de transparencia municipal. No puede aceptarse... que la solicitud no requiriera una contestación expresa; ante una solicitud de acceso a una información que el ayuntamiento tenía el deber de tener publicada en su portal de transparencia, debería haber respondido en el plazo que establece el artículo 27.4 de la Ley 1/2016, bien remitiéndole la información o bien indicándole la dirección web específica en la que puede acceder a todos y cada uno de los bloques de información solicitados (R 108/18).*

-Requerimiento de enmienda de la solicitud: *...si un solicitante requiere cierta información a los sujetos obligados por la LTAIBG como es una administración local, y su solicitud no*

es correcta o es incompleta, estos tienen que darle un plazo de 10 días para enmendarla. Si se enmienda, se debe entrar a conocer el fondo de la petición (R 49/17).

-Concepto de información pública: ...determinada documentación referente a las relaciones jurídico-administrativas y económicas del Ayuntamiento... con la empresa..., documentación que está en poder de la referida Administración y que fue adquirida o elaborada en el ejercicio de sus funciones... Por ser la solicitud de la empresa... una solicitud de acceso a información y documentación que tiene indudablemente el carácter de información pública, procede la estimación del presente recurso, por tener el solicitante... derecho al acceso a la misma, mediante su remisión o indicación de los links concretos en los que la dicta información se encuentra en la web del ayuntamiento (R 104/18).

-Título que ampara el uso de local destinado a servicios municipales:... El informe del Ayuntamiento... constata que el Ayuntamiento ocupa el local en virtud de cesión realizada por la propiedad sin que conste en el Ayuntamiento documentación que ampare dicha ocupación, es decir, no existe... contrato de alquiler, contrato de cesión ni cualquier otro título que ampare la ocupación, por lo que no es posible remitir al solicitante un documento inexistente. En base al anterior, y sin entrar a valorar, por no ser competencia de la Comisión da Transparencia, el hecho de que una Administración ocupe un local para la prestación de servicios de lo que carezca de título para su ocupación, constituye información pública amparada por la normativa en materia de transparencia, conocer, tal y como solicitó el interesado, los gastos que origina la ocupación del inmueble, tales como contraprestaciones que pueda recibir el titular del inmueble, gastos de mantenimiento, gastos de suministros o reparaciones, de los que el Ayuntamiento no remitió información.

-No necesidad de interés legítimo: ...no es necesario que el solicitante de información pública tenga relación con la información o con el expediente del que solicita la información, o con el lugar de residencia. El derecho de acceso a la información pública no viene determinado por el hecho de un interés concreto, ya que la normativa en materia de transparencia, implanta en el ordenamiento jurídico el derecho de la ciudadanía a solicitar de los gobernantes, en el sentido más amplio, cualquier información pública que juzgue oportuna, y sobre todo aquella cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública, tal como lo expresa el artículo 5 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre (R 8/18).

-Datos sobre letrados de un ayuntamiento: ...La petición formulada al ayuntamiento consiste en la relación completa y actualizada de los integrantes del cuerpo de letrados indicando aquellos que están en activo, excedencia y con especial indicación de quien tiene concedida la compatibilidad, indicando la fecha y los asuntos para las que se concedió. ... no son de aplicación los límites del artículo 14. En relación al artículo 15 hay que destacar que lo solicitado no incluye ningún dato especialmente protegido, pero sí es de aplicación el punto 2 del artículo 15, que dice que procede dar el acceso a la

información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad público del órgano... por tanto, hay que entender que facilitar los datos del cuerpo de letrados es importante para la transparencia de las instituciones... el ayuntamiento no concedió compatibilidades que tengan que ser objeto de publicación. De todas las maneras esta información tiene que ser facilitada por el ayuntamiento directamente al solicitante... , excepto si existe algún dato relevante que no fuera manifestado a la Comisión (protección de datos de carácter personal ante situación de violencia de género, etc.) (R 18/17).

-Solicitud de publicidad activa: ...La denuncia se refiere a la falta en general de publicidad activa del ayuntamiento. Las reclamaciones al ayuntamiento se hicieron por medio de intervenciones (preguntas) en el pleno municipal por parte del reclamante. La respuesta que dice que recibió fue que “se estaba en eso”. Ciertamente es que la publicidad activa y la pasiva están directamente relacionadas y no son compartimentos estancos... Sin embargo, en el caso que conocemos no se solicitó la información, sino que se reclamó (mediante preguntas en el pleno) por el incumplimiento de los deberes generales de publicidad activa. Así, el escrito del reclamante se calificó erróneamente como recurso substitutivo, cuando en realidad debería haberse calificado como queja contra el ayuntamiento ante la falta de publicidad activa... (R 056/17).

-Falta de actuación ante una denuncia: El reclamante... solicita que se inste al Ayuntamiento... a la resolución de una denuncia... No existe por tanto una solicitud de acceso a la información pública no atendida por el ayuntamiento, sino una solicitud de que el ayuntamiento lleve a cabo una determinada actuación, por lo que no procede la admisión de la reclamación..., dado que no se dan los requisitos para la admisión de la reclamación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1/2016 (R 98/18).

-Valoración de una decisión administrativa: El interesado demanda... un pronunciamiento acerca del cumplimiento de los principios de idoneidad y proporcionalidad y del deber de informar, en zonas municipales vídeo vigiladas. El objeto de la solicitud de información pública no coincide en este particular con el propio concepto de información pública... El interesado está solicitando una valoración jurídica sobre el ajuste de una decisión administrativa a principios generales del ordenamiento jurídico. Esa valoración no se ajusta a esta definición, al no poder ser considerada ni un contenido ni un documento elaborado o adquirido para el ejercicio de las funciones de los sujetos sometidos a la transparencia.

-Inadmisión porque la reclamación carece de fundamento:... se hizo una comunicación informal, que carece del mínimo registro de acceso en el ayuntamiento.

-Plazo de interposición de recurso: ...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial y con las previsiones normativas contenidas en los artículos 122 y 124 de la Ley 39/2015, se podrán interponer recursos de alzada y reposición, respectivamente, respecto de resoluciones presuntas en cualquier momento frente a actos que no sean expresos. De

acuerdo con lo anterior, y dado que en el presente caso la Administración no resolvió expresamente, debe admitirse la reclamación presentada por estar en plazo (R 86/2018).

-Las declaraciones de un alcalde no son información pública: ...las declaraciones realizadas por la alcaldía en el pleno de control no tienen naturaleza resolutoria ni trascendencia administrativa externa, todo lo más deja constancia de que la declaración -carente jurídicamente de fuerza vinculante obligatoria... (R 54/16).

-Plazo de interposición del recurso antes de que transcurra un mes desde la solicitud: ...no transcurrió el plazo de un mes que establece el artículo 27.4 de la Ley 1/2016, desde la recepción de la solicitud... hasta la interposición de la reclamación por el interesado, procediendo en consecuencia la inadmisión de la reclamación... (R 94/18).

-Inadmisión por ser interesado: ...presenta reclamación contra la denegación... de su solicitud de información sobre el estado de tramitación del procedimiento de incorporación de una parcela de su propiedad por algún sistema de actuación asistemático en el Plan General de Ordenación Urbana... no presenta reclamación ante esta Comisión por no obtener contestación a una solicitud de información pública, sino por no obtener información de un expediente en el que es interesado... De acuerdo con el establecido en la Disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso a los documentos públicos que lo integren por parte de quien tengan la condición de interesado en el procedimiento administrativo en curso. Por tanto, dado que en el presente caso, la reclamación de información es referente a un expediente en curso, debe ser la normativa reguladora de dicho procedimiento, y no la normativa de transparencia, la que se aplique al acceso a la misma (R 50/18).

-Inadmisión por tener condición de interesado: ...la documentación solicitada se le remitió a la interesada en el marco de las pruebas de selección temporal de personal en las que la reclamante participó... no se ejercitó ante el ayuntamiento el derecho de acceso a la información pública, pues no lo cita en sus escritos ante el ayuntamiento y las cuestiones demandadas están relacionadas con la manera de desarrollo de las dichas pruebas, la puntuación y los parámetros utilizados y no con la ausencia o no de contenidos o documentos elaborados o adquiridos por el ayuntamiento en el ejercicio de sus funciones (R 78/18).

-Las resoluciones de la Comisión no son recurribles en vía administrativa: ...(ya) dio lugar al expediente de esta Comisión R 78/2017, en el que la Comisión acordó, con fecha de 20 de diciembre de 2017, inadmitir la reclamación presentada por los motivos expresados en el acuerdo. Contra dicho acuerdo, que es firme en vía administrativa, únicamente puede interponerse, en tiempo y forma, recurso contencioso-administrativo, sin que sea posible la admisión de una nueva reclamación contra la desestimación de una solicitud de igual contenido (R 19/18).

-Inadmisión por presentación de reclamación antes de plazo de la Administración para resolver: *...El recurso... fue presentado... antes del transcurso del plazo de un mes de que dispone el órgano competente para resolver sobre la petición y notificarla... debe ser inadmitido por no haberse agotado el plazo máximo conferido la administración municipal para resolver sobre la concesión o denegación del acceso (R 75/17).*

-Petición de certificación: *...la solicitud no es el ejercicio de un derecho de acceso a la información, tanto porque no hubo una solicitud de acceso a la información, como por el hecho de que lo que se solicita no es un documento o contenido en poder del ayuntamiento elaborado o adquirido en el ejercicio de sus funciones, sino que se pretende una certificación que ya fue notificado que era inadmisibile, sin que el interesado haya interpuesto un recurso y que por lo tanto devino firme (R 73/17).*

-Solicitud de informe sobre si cámaras de video-vigilancia cumplen la normativa: *...estamos ante una petición de valoración jurídica sobre el ajuste de una decisión administrativa a principios generales del ordenamiento jurídico, que no guardia relación del derecho de acceso a la información pública. Esa valoración no se puede considerar contenido, ni documento elaborado o adquirido para el ejercicio de las funciones de los sujetos sometidos a la transparencia, definición recogida en la normativa básica de transparencia (R 54/16).*

-Elaboración de informe: *La petición no se puede considerar una solicitud de acceso a la información pública, sino que debe considerarse una solicitud al ayuntamiento de que se pronuncie, mediante la emisión de un informe, sobre si las actuaciones realizadas por la empresa concesionaria del agua, y en concreto el cobro realizado y justificante del pago, son conformes con la ordenanza fiscal que es de aplicación... (R 69/18).*

-Protección de datos y concepto de interesado: *...No es necesario que el solicitante de información pública tenga relación con la información o con el expediente del que solicita la información, con la materia de la que solicita información, o con el lugar de residencia. El derecho de acceso a la información pública no viene determinado por el hecho de un interés concreto, ya que la normativa en materia de transparencia, implanta en el ordenamiento jurídico el derecho de la ciudadanía a solicitar de los gobernantes, en el sentido más amplio, cualquier información pública que juzgue oportuna, y sobre todo aquella cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública, tal como lo expresa el artículo 5 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. ...El recurrente alega que en el expediente de referencia constan datos de carácter personal e información de contenido económico y comercial de la empresa a la que representa, que no debe estar la disposición de terceros. ... En el expediente se tuvo en cuenta a normativa de protección de datos de carácter personal y el derecho de los ciudadanos al acceso a la información pública, motivo por el cual en la misma se hace una razonada ponderación, convenientemente justificada, entre el derecho a protección de datos personales y el derecho a información pública de la siguiente manera: en el expediente no existen datos especialmente protegidos en los términos del artículo 7.2 y 7,2 de la LOPD, sino*

únicamente datos meramente identificativos de las personas intervinientes en las actuaciones (nombre y apellidos, direcciones...) y datos económicos de los que su conocimiento no es relevante a los efectos y alcanzar el objetivo de transparencia, por lo que se cumplen ambas normativas, y por tanto se respetan los derechos de las partes en el expediente disociándose dicha información y facilitándose el acceso parcial. El anterior razonamiento es conforme con lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Ley 9/2013, constando además en el expediente que el 18 de mayo de 2017, se le otorgó a... un plazo de audiencia de quince días para que hiciera los alegatos que considerara oportunas con respeto a la solicitud de copia del expediente (R 93/17).

4. Recursos contenciosos

-Recurso ordinario 115/2017

Finalizado con sentencia 212/2018, del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª.

La demanda impugnaba la resolución de la Comisión da Transparencia de 22 de noviembre de 2016 en la que se acordó archivar la reclamación presentada contra la resolución de la Consellería de Política Social por entender que ésta había remitido la información solicitada. Se solicitaba información sobre los programas de acogida temporal de menores rusos promovidos por una asociación, en concreto copia de los programas promovidos por la asociación en los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.

La sentencia estima el recurso y anula el acto impugnado, y reconoce el derecho de la actora a que la administración autonómica (Consellería de Política Social) remita la información solicitada en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

-Recurso ordinario 164/2017

Promovido por la Xunta de Galicia contra la resolución de la Comisión da Transparencia de 28 de febrero de 2018 por la que se estima la reclamación de una asociación y se insta a la Dirección Xeral de Función Pública a que en el plazo de 15 días se responda a la petición de información solicitada, respetando los límites de los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, y que remita a la Comisión copia del envío y recepción de la información solicitada.

El recurso se promovió ante un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Santiago de Compostela. La Comisión de Transparencia promovió una cuestión de competencia, ya resuelta con la remisión del recurso al Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

V. El informe de la Xunta de Galicia sobre transparencia

La Xunta de Galicia, a través de su Comisión Interdepartamental de Información y Evaluación, ha presentado al Valedor do Pobo el informe que menciona el art. 35.2 de la ley gallega de transparencia. Transcribimos su contenido.

“MARCO NORMATIVO

La Ley 1/2016, de 18 de enero, de transparencia y buen gobierno dispone en su artículo 5.2 que la Xunta de Galicia hará público anualmente en el Portal de transparencia y gobierno abierto un informe aprobado por la Comisión Interdepartamental de Información y Evaluación que analizará y expondrá, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Las estadísticas relativas al derecho de acceso a la información pública, con inclusión del número de solicitudes presentadas y de los porcentajes de los distintos tipos de resolución a que dieron lugar.
- b) Los datos sobre la información más consultada en el Portal de transparencia y gobierno abierto y sobre la más solicitada a través del ejercicio del derecho de acceso.

El artículo 35.2 de la citada Ley 1/2016, de 18 de enero, establece que la Xunta de Galicia, a través de la Comisión Interdepartamental de Información y Evaluación prevista en el artículo 31 de esta ley, remitirá al Valedor del Pueblo el informe referido en el artículo 5.

Así pues, constituye el objeto de este informe dar a conocer el balance global anual relativo a las estadísticas relativas a las visitas al Portal de transparencia y gobierno abierto como respeto de la tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública relativas al funcionamiento del sector público autonómico correspondiente al año 2018.

El presente informe, aprobado por la Comisión Interdepartamental de Información y Evaluación en su reunión de 4 de febrero de 2019, será remitido a la institución del Valedor del Pueblo y estará a disposición de la ciudadanía en el Portal de transparencia y gobierno abierto en la siguiente dirección web:

<http://transparencia.xunta.gal/portada>

PORTAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO

Con fecha de 7 de marzo de 2016 entró en vigor la Ley gallega 1/2016, de 18 de enero, de transparencia y buen gobierno, con el objetivo fundamental de facilitar a la ciudadanía una mayor cantidad de información de la que disponían y más de la que establece la legislación básica estatal. De este modo, Galicia se convirtió en la comunidad autónoma del conjunto del Estado español que más obligaciones ha asumido a través de su propia normativa autonómica.

Coincidiendo con la entrada en vigor de la nueva ley, se puso en funcionamiento el Portal de transparencia y gobierno abierto de la Xunta de Galicia, al objeto de dar cumplimiento, entre otras, a las obligaciones de publicidad activa previstas en la normativa en materia de transparencia.

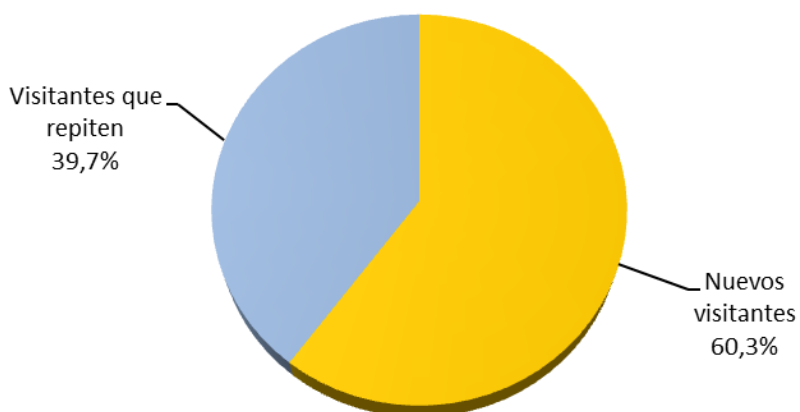
Desde su apertura el 7 de marzo de 2016, y hasta el 31 de diciembre de 2018, el Portal recibió **305.630 visitas**, en las que fueron **consultadas 1.253.872 páginas**. Por lo tanto, en cada consulta, **se visitó un promedio de 4,10 páginas**. De los accesos realizados, 173.718 son visitantes distintos.

El Portal de transparencia contiene más de 950 páginas web en las que se pueden visualizar más de 2.400 documentos. Las páginas más visitadas fueron:

TÍTULO DE LA PÁGINA	NÚMERO DE VISITAS A PÁGINAS
Altos cargos da Administración general	51.160
Normativa en tramitación (en sus diferentes apartados/fases):	
- En plazo de envío de sugerencias	37.919
- Pendiente de aprobación	33.908
- Aprobada y publicada en el DOG	13.292
Cuantías de las retribuciones del personal	32.175
Agenda institucional de altos cargos	29.440
Jefes/as de gabinete y jefes/as de prensa	18.657
Contratación pública	17.818
Información de transparencia de las entidades instrumentales del sector público autonómico	15.533
Ofertas públicas de empleo	10.609
Contratos menores	9.390
Relaciones de puestos de trabajo	7.433

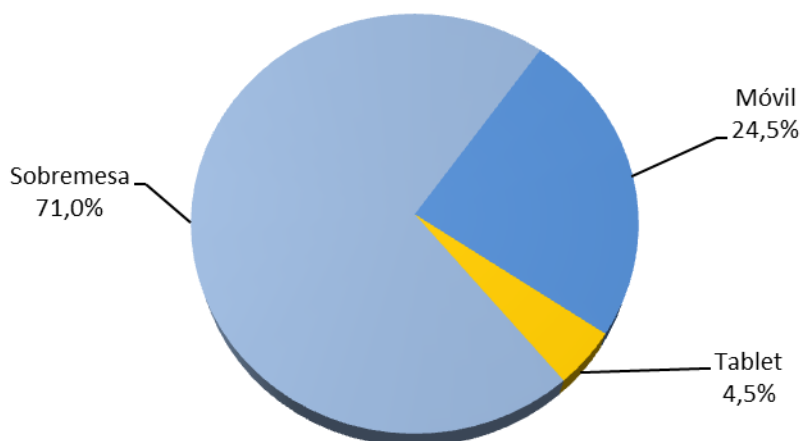
TÍTULO DE LA PÁGINA	NÚMERO DE VISITAS A PÁGINAS
Presupuestos de la Comunidad Autónoma	6.954

Porcentaje de nuevos visitantes



En relación con los dispositivos desde los que se accede a los contenidos del Portal, hay que destacar que el diseño *responsive* del Portal es compatible con la navegación desde dispositivos móviles, tal y como muestra la siguiente gráfica:

Sesiones por tipo de dispositivo



Además, y en cuanto la accesibilidad, los contenidos del portal pueden ser interpretados por un sistema de lectura de voz de contenido.

Evolución del número de visitas en el período 2016-2017-2018:

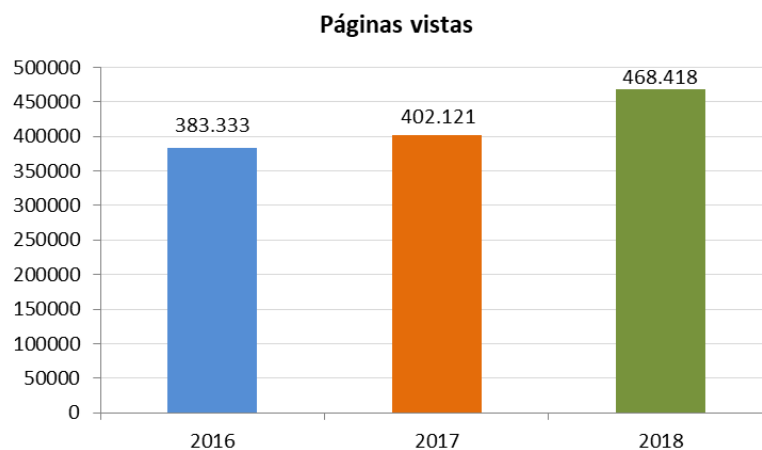
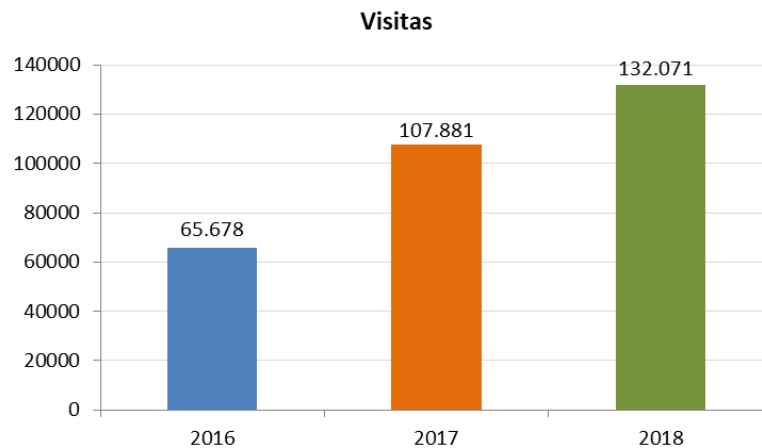
DATOS VISITAS PORTAL DE TRANSPARENCIA	NÚMERO			
	2016 ⁽¹⁾	2017 ⁽²⁾	2018 ⁽³⁾	TOTAL
Visitas	65.678	107.881	132.071	305.630
Páginas vistas	383.333	402.121	468.418	1.253.872

(1) Datos del período comprendido entre el 7 de marzo de 2016 y el 31 diciembre de 2016.

(2) Datos del período comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 31 diciembre de 2017.

(3) Datos del período comprendido entre el 1 de enero de 2018 y el 31 diciembre de 2018.

El número estimado de visitas al mes en el año 2016 fue de 7.298, en el año 2017, 8.990, y en el año 2018 se incrementó en 11.006 el promedio de visitas al mes.



COMPARATIVA PÁGINAS MAS VISTAS EN LOS AÑOS 2016/2017/2018	NÚMERO DE VISITAS		
	2016	2017	2018
Altos cargos de la Administración general	17.592	15.726	17.842
Cuantías de las retribuciones del personal	7.416	7.394	17.365
Normativa en tramitación (en sus diferentes apartados/fases):			
- En plazo de envío de sugerencias	11.101	13.221	13.597
- Pendiente de aprobación	9.404	11.219	13.285
- Aprobada y publicada en el DOG	3.883	4.410	4.999
- Consultas abiertas*	-	-	5.514
Agenda institucional de altos cargos	6.710	11.349	11.381
Contratación pública	7.387	4.442	6.259
Jefes/as de gabinete y jefes/as de prensa	7.861	5.226	5.570
Información de transparencia de las entidades instrumentales del sector público autonómico	5.000	6.829	5.075
Ofertas públicas de empleo	2.828	3.536	4,245
Relaciones de puestos de trabajo	2.455	2.244	2.734
Presupuestos de la Comunidad Autónoma	2.433	2.168	2.353

(*) La consulta pública previa, en el procedimiento de elaboración de normativa, es un trámite puesto en funcionamiento a través del Portal de transparencia y gobierno abierto en mayo de 2017.

De un análisis comparativo de la evolución de las visitas al Portal de transparencia, en los años 2016, 2017 y 2018 es de destacar el siguiente:

La página *Altos cargos de la Administración general* sigue siendo la más visitada del Portal. La segunda página más visitada es la *de Cuantías de las retribuciones del personal*; las visitas a esta página aumentaron en 2018 con respecto a 2017 en un 135 %. Cabe indicar que se mantiene constante en los tres años el número de visitas de las páginas *Normativa aprobada y publicada en el DOG*, *Relaciones de puestos de trabajo* y *Presupuestos de la Comunidad Autónoma* y en los dos últimos años se mantiene constante el número de visitas a la página *Agenda institucional de altos cargos*. Las consultas al apartado *Ofertas públicas de empleo* aumentaron progresivamente durante el período objeto de análisis. La página *Contratación pública* aumentó en 2018 el número de visitas en un 41% con respecto al año 2017.

SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Con respecto a las peticiones de acceso a la información pública, desde el 10 de diciembre de 2015, fecha de la entrada en vigor de la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, hasta el 31 de diciembre de 2018 se recibieron 1.752 solicitudes de acceso a información pública: 233 en el año 2016, 796 en el año 2017 y 723 en el año 2018; se mantiene, por lo tanto, constante el número de solicitudes de acceso en los dos últimos años.

Su desglose por departamentos y años es el siguiente:

DEPARTAMENTO DESTINO	SOLICITUDES PRESENTADAS				
	2016	2017	2018	TOTAL	%
Presidencia de la Xunta de Galicia ⁽¹⁾	10	9	9	28	1,60
Vicepresidencia y Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia	33	543	318	894	51,03
Consellería de Hacienda	10	7	10	27	1,54
Consellería de Medio Ambiente, Territorio y Vivienda ⁽²⁾	11	16	41	68	3,88
Consellería de Infraestructuras y Movilidad ⁽³⁾	12	42	59	113	6,45
Consellería de Economía, Empleo e Industria	10	6	33	49	2,80
Consellería de Cultura, Educación y Ordenación Universitaria ⁽⁴⁾	44	54	21	119	6,79
Consellería de Educación, Universidad y Formación Profesional ⁽⁵⁾	---	---	6	6	0,34
Consellería de Cultura y Turismo ⁽⁶⁾	---	---	8	8	0,46
Consellería de Sanidad	16	12	38	66	3,77
Consellería de Política Social	6	5	29	40	2,28
Consellería del Medio Rural	13	17	62	92	5,25
Consellería del Mar	68	85	89	242	13,81
TOTAL	233	796	723	1.752	100

(1) A partir de 5 de octubre de 2018 la Agencia de Turismo de Galicia deja de depender de la Presidencia y pasa a depender de la Consellería de Cultura y Turismo.

(2) La antigua Consellería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio pasa a denominarse Consellería de Medio Ambiente, Territorio y Vivienda, tras la aprobación del Decreto 88/2018, de 26 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Xunta de Galicia.

A partir de 5 de octubre de 2018 el organismo autónomo Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo se encuentra adscrito a esta consellería. Hasta esa fecha tenía adscrita la entidad pública empresarial Augas de Galicia, que pasa a depender de la nueva Consellería de Infraestructuras y Movilidad.

(3) La antigua Consellería de Infraestructuras y Vivienda pasa a denominarse Consellería de Infraestructuras y Movilidad tras la aprobación del Decreto 88/2018, de 26 de septiembre.

A partir de 5 de octubre de 2018 la entidad pública empresarial Augas de Galicia se encuentra adscrita a esta consellería. Hasta esa fecha tenía adscrito el organismo autónomo Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo, que pasa a depender de la nueva Consellería de Medio Ambiente, Territorio y Vivienda.

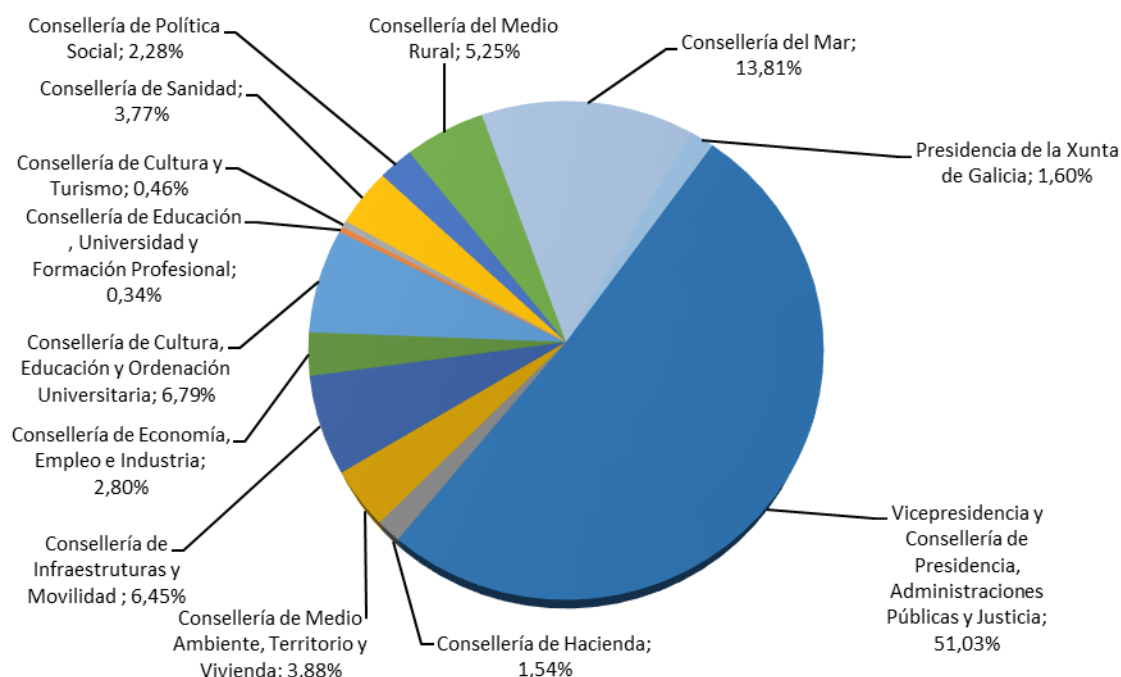
(4) La Consellería de Cultura, Educación y Ordenación Universitaria se extingue para reordenarse en dos nuevas consellerías tras la aprobación del Decreto 88/2018, de 26 de septiembre, por lo que se establece la estructura orgánica de la Xunta de Galicia.

(5) Nueva consellería tras la aprobación del Decreto 88/2018, de 26 de septiembre.

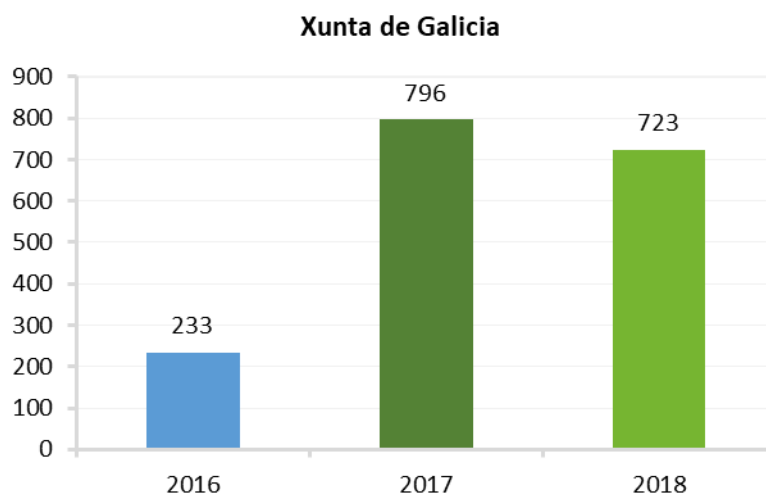
(6) Nueva consellería tras la aprobación del Decreto 88/2018, de 26 de septiembre, que integra la Agencia de Turismo de Galicia.

Por departamentos competentes para resolver las solicitudes de información pública, hay que indicar que en cómputo global en los 3 últimos años el mayor número de solicitudes fue recibido en la Vicepresidencia y Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia: 894 (51,03%), seguida de la Consellería del Mar: 242 (13,81%), Consellería de Cultura, Educación y Ordenación Universitaria: 119 (6,79%), Consellería de Infraestructuras y Movilidad: 113 (6,45%); Consellería del Medio Rural: 92 (5,25%); Consellería de Medio Ambiente, Territorio y Vivienda: 68 (3,88%); Consellería de Sanidad: 66 (3,77%); Consellería de Economía, Empleo e Industria: 49 (2,80%); Consellería de Política Social: 40 (2,28%); Presidencia: 28 (1,60%); Consellería de Hacienda: 27 (1,54%); Consellería de Cultura y Turismo: 8 (0,46%) y, por último, la Consellería de Educación, Universidad y Formación Profesional: 6 (0,34%).

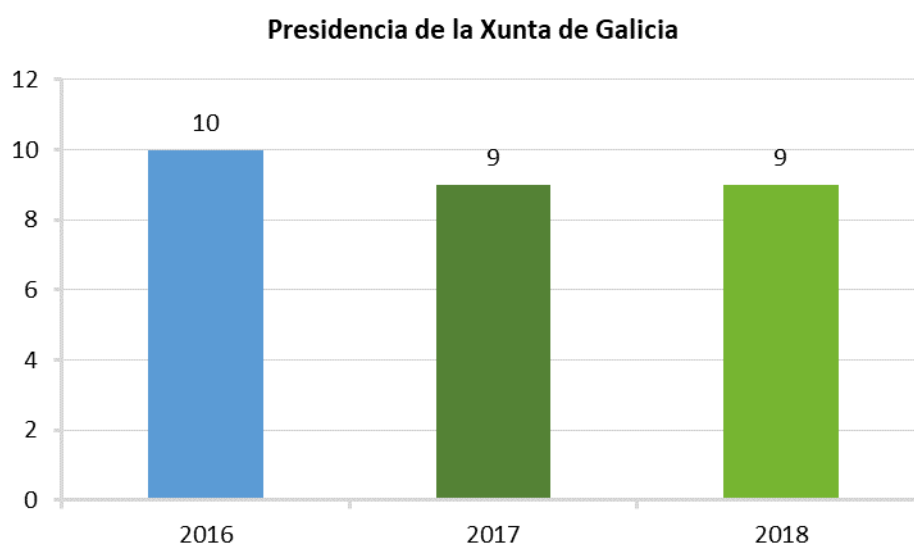
Solicitudes presentadas por departamento de destino

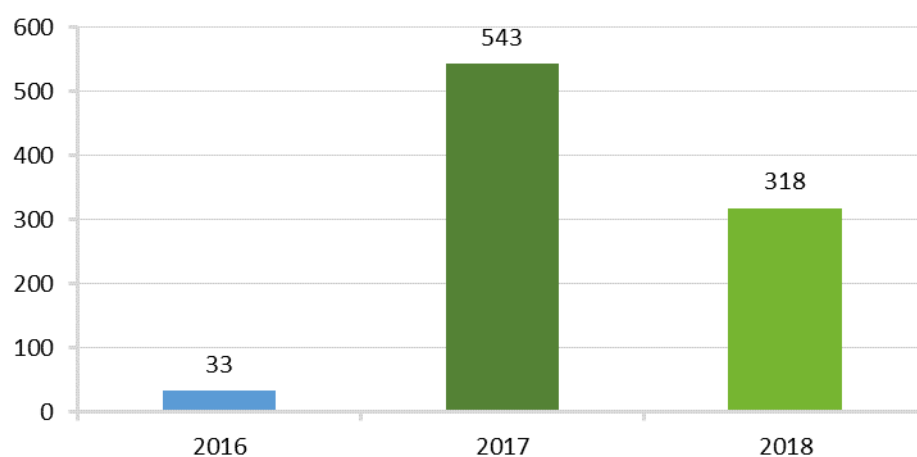
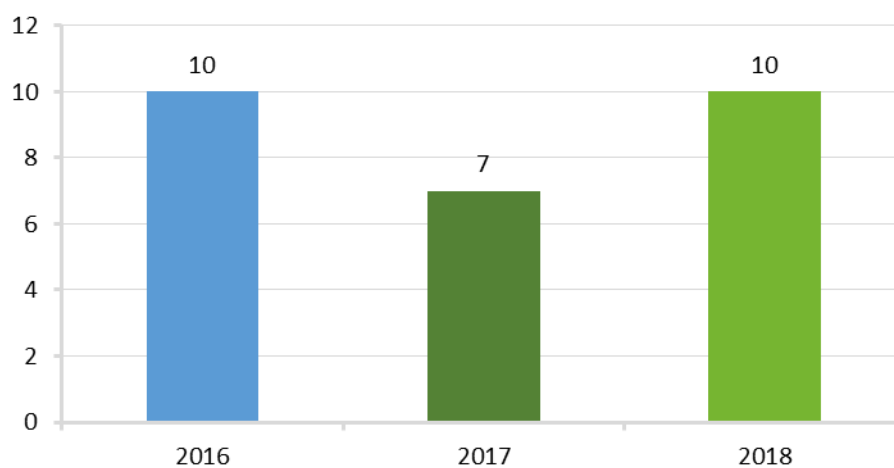


Evolución global de las solicitudes presentadas:

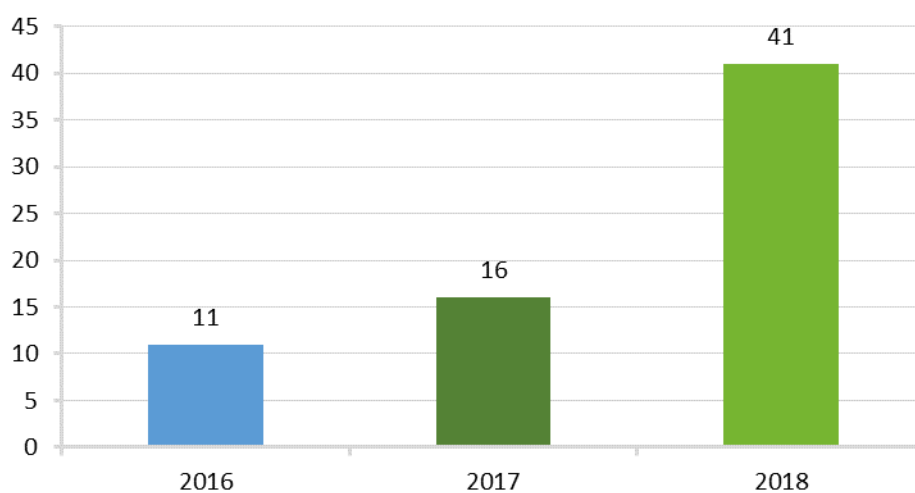


Evolución de las solicitudes presentadas por departamentos:

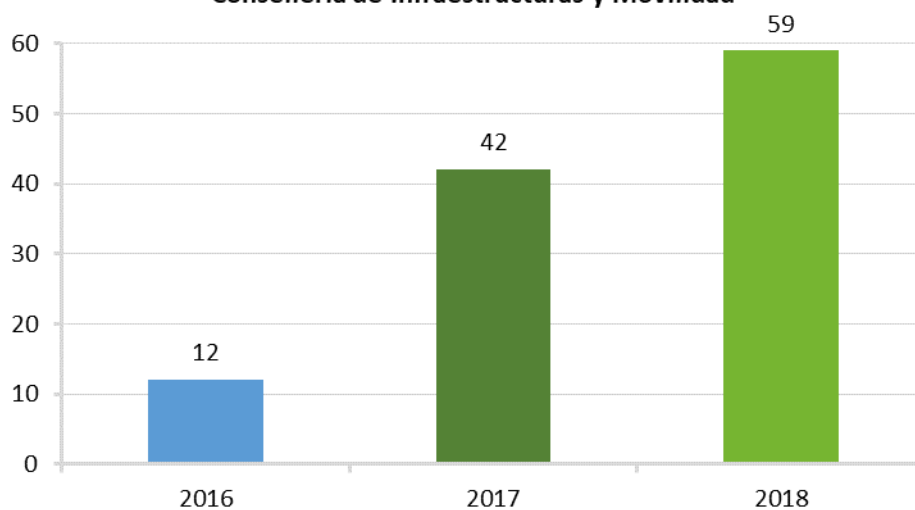


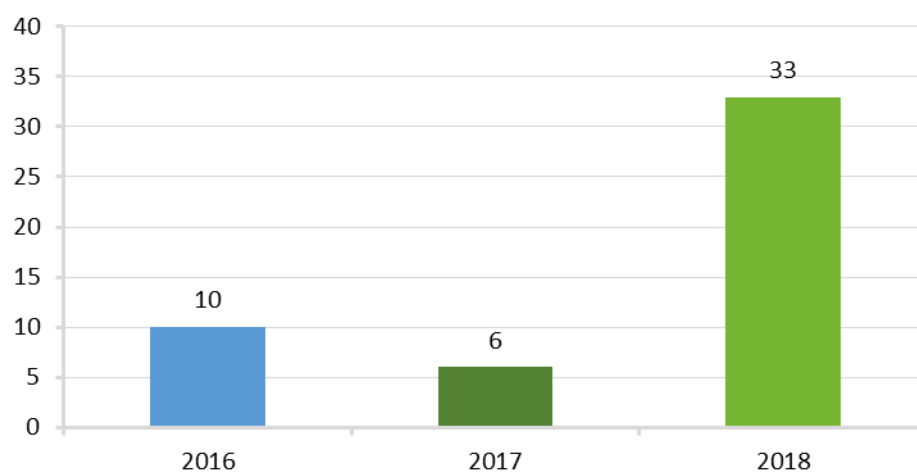
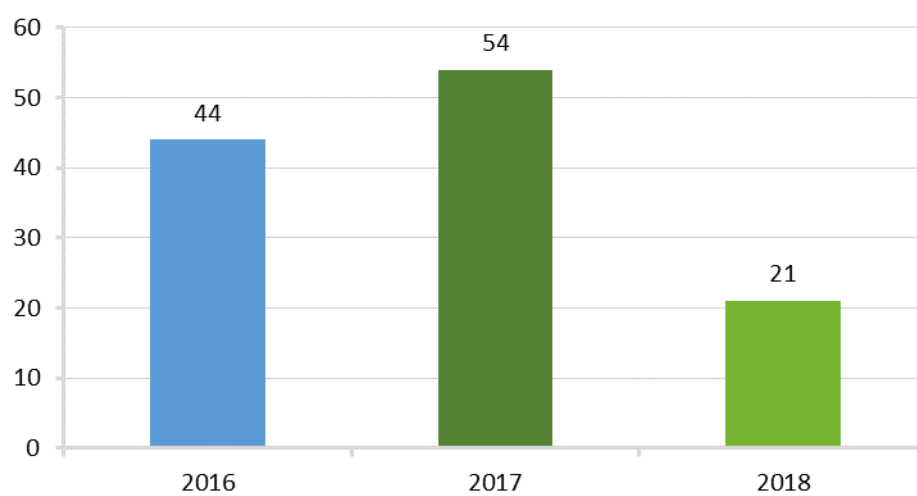
**Vicepresidencia y Consellería de Presidencia,
Administraciones Públicas y Justicia****Consellería de Hacienda**

Consellería de Medio Ambiente, Territorio y Vivienda

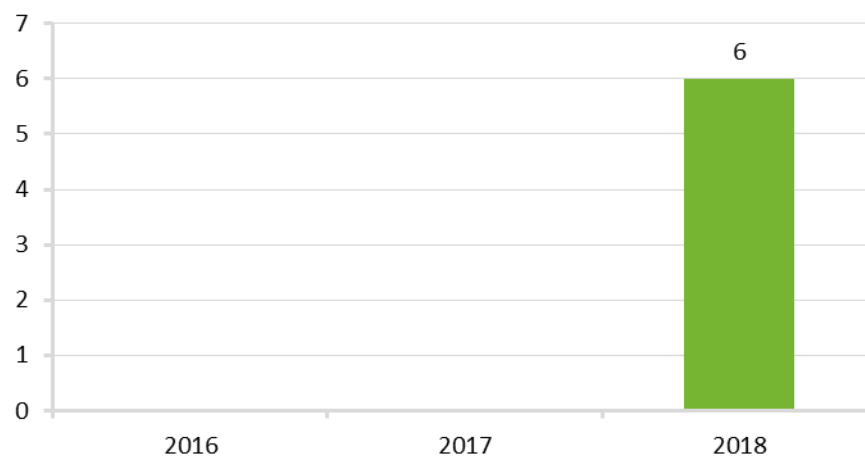


Consellería de Infraestructuras y Movilidad

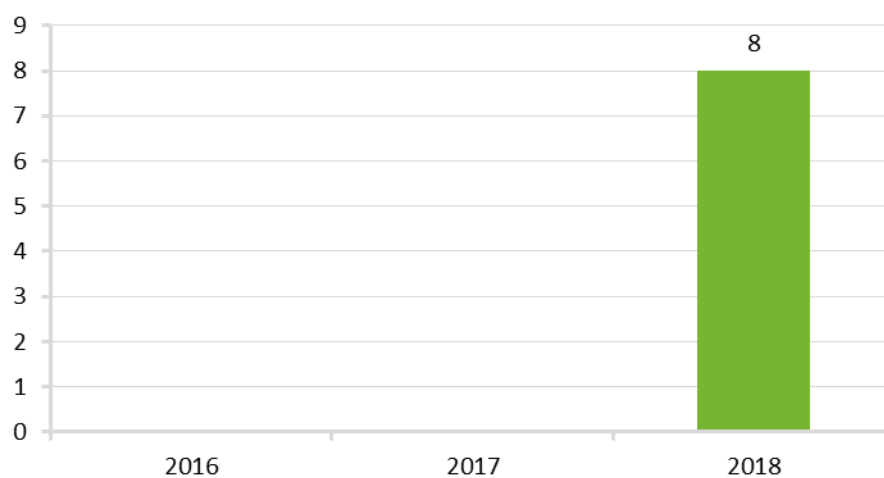


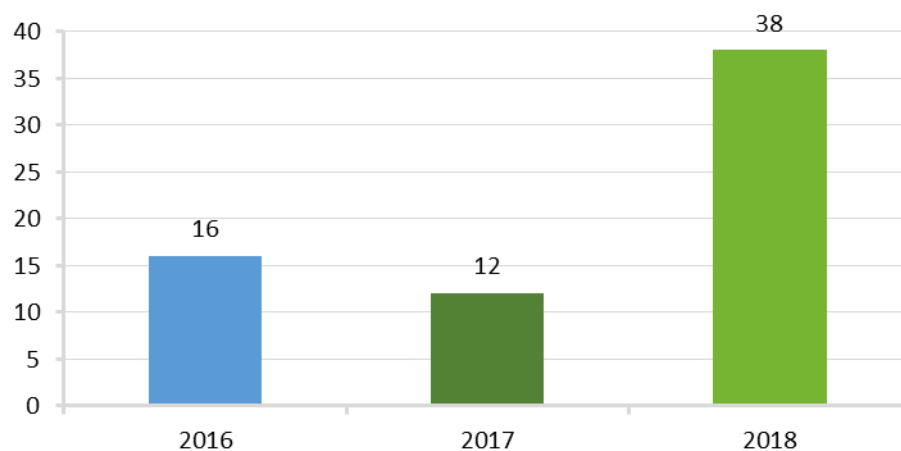
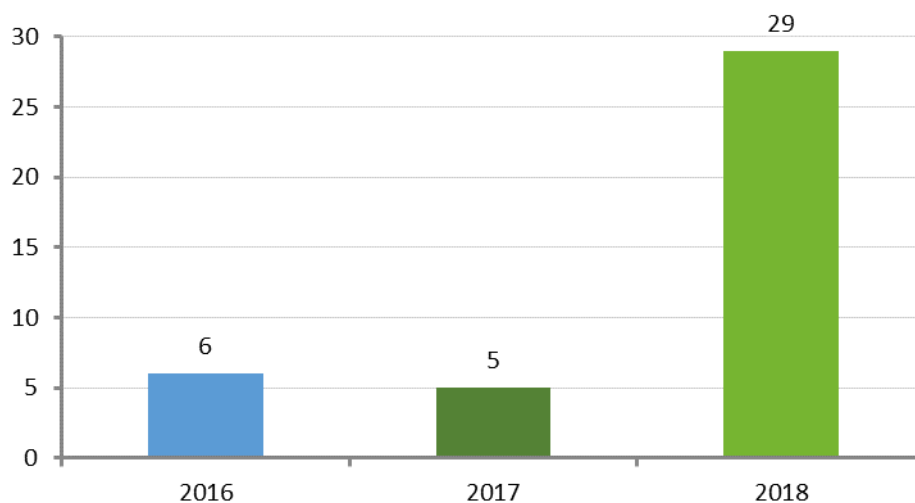
Consellería de Economía, Empleo e Industria**Consellería de Cultura, Educación y Ordenación Universitaria**

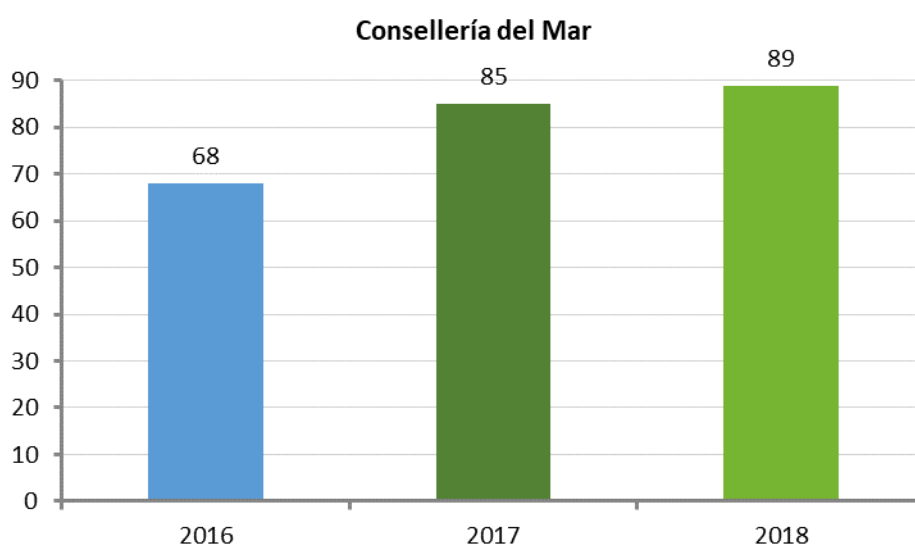
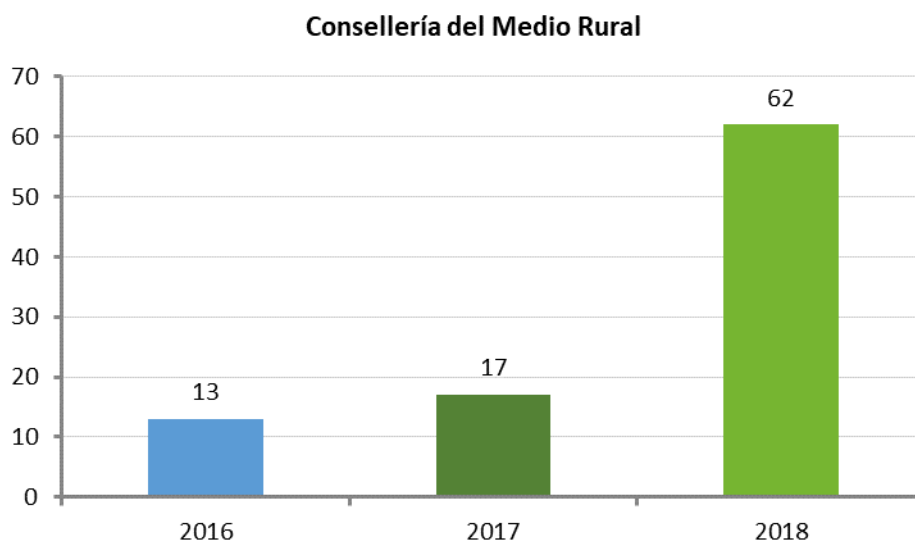
**Consellería de Educación, Universidad y Formación
Profesional**



Consellería de Cultura y Turismo

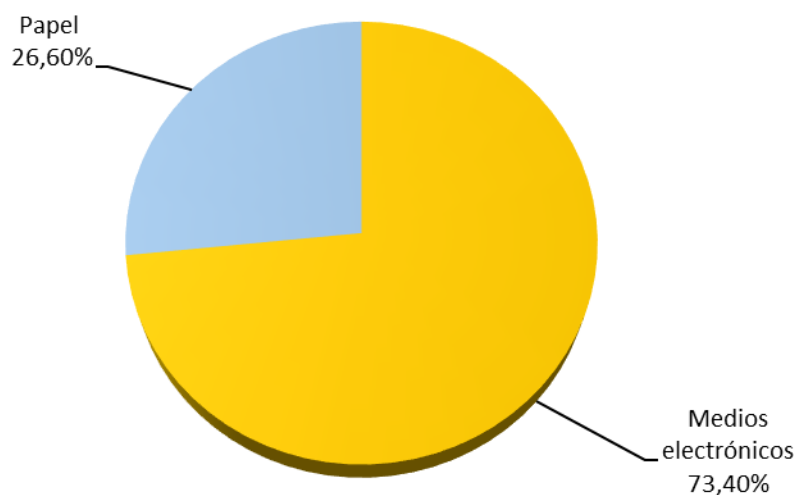


Consellería Sanidad**Consellería de Política Social**



Forma de presentación:

FORMA DE PRESENTACIÓN	NÚMERO			
	2016	2017	2018	TOTAL
Acceso electrónico	88	626	572	1286
Acceso en papel	145	170	151	466
TOTAL	233	796	723	1.752

Solicitudes según su forma de presentación


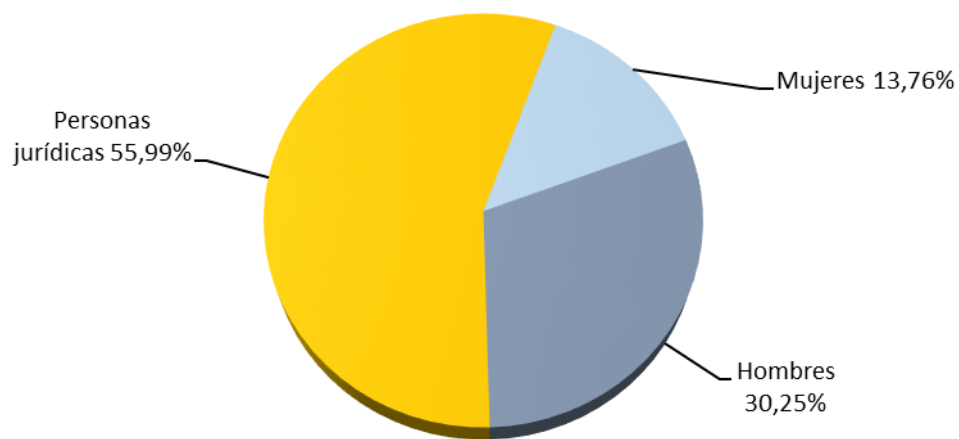
Del total de las 1.752 solicitudes hay que destacar que el 73,40% fueron presentadas por medios electrónicos.

En concreto, en el año 2018, de las 723 solicitudes recibidas, casi el 80% (79,11%) fueron presentadas de manera electrónica por lo que se ponen de manifiesto a clara preferencia de la ciudadanía por la utilización de este canal en sus relaciones con la Administración..

Según la persona solicitante de información:

PERSONA SOLICITANTE	NÚMERO			
	2016	2017	2018	TOTAL
Mujeres	45	63	133	241
Hombres	133	183	214	530
Personas jurídicas	55	550	376	981
TOTAL	233	796	723	1.752

Solicitudes según la persona solicitante de la información

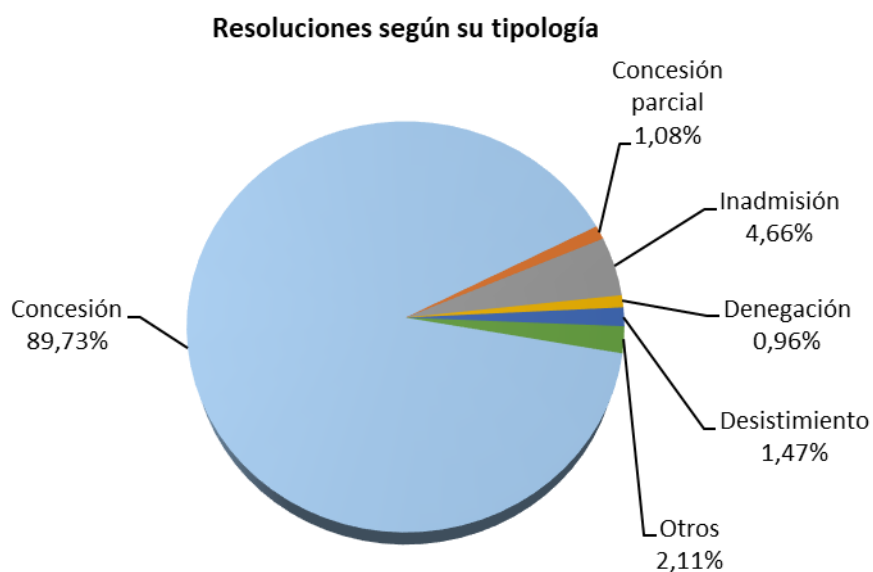


Del total de las 1.752 solicitudes más de la mitad, el 55,99%, fueron presentadas por personas jurídicas.

En concreto, en el año 2018 los porcentajes fueron las siguientes: personas jurídicas 52,01%, hombres 29,60% y mujeres 18,40%.

Número de resoluciones según su tipología:

TIPO DE RESOLUCIÓN	NÚMERO			
	2016	2017	2018	TOTAL
Concesión	156	707	543	1.406
Concesión parcial	7	9	1	17
Inadmisión	23	25	25	73
Denegación	4	10	1	15
Desistimiento	5	9	9	23
Otros (regulación especial: disp. adicional 1. Ley 19/2013)	3	2	28	33
TOTAL	198	762	607	1.567



Del total de 1.752 solicitudes presentadas en el sector público autonómico de Galicia, 1.567 fueron ya resueltas, lo que supone casi un 90% (89,44%).

El mismo porcentaje se mantiene en el año 2018, en el que fueron resueltas 607 de las 723 solicitudes presentadas.

De las solicitudes resueltas, 1.406 fueron estimadas permitiendo el acceso total a la información solicitada.

En 17 supuestos se resolvió conceder el acceso de manera parcial a la información, y en 73 supuestos dicho acceso fue inadmitido por alguno de los siguientes motivos previstos en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre:

- Por referirse a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.
- Por referirse a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo.
- Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.
- Dirigidas a un órgano en cuyo poder no conste la información, cuando se desconozca el competente.
- Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Del total de peticiones de información, 15 fueron desestimadas en base a los motivos previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre:

-La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.

-La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.

-Los intereses económicos y comerciales.

-El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.

-Protección de datos de carácter personal.

En cuanto a los desistimientos, un total de 23 solicitantes desistieron de sus peticiones de información, 5 en el año 2016, 9 en el año 2017 y 9 en el año 2018.

Aumentó el número de solicitudes presentadas que tienen una regulación especial del derecho de acceso a la información pública y que, por lo tanto, se rigen por su propia normativa. Dichos supuestos se encuentran previstos en la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, por ejemplo, las solicitudes de acceso a la información ambiental.

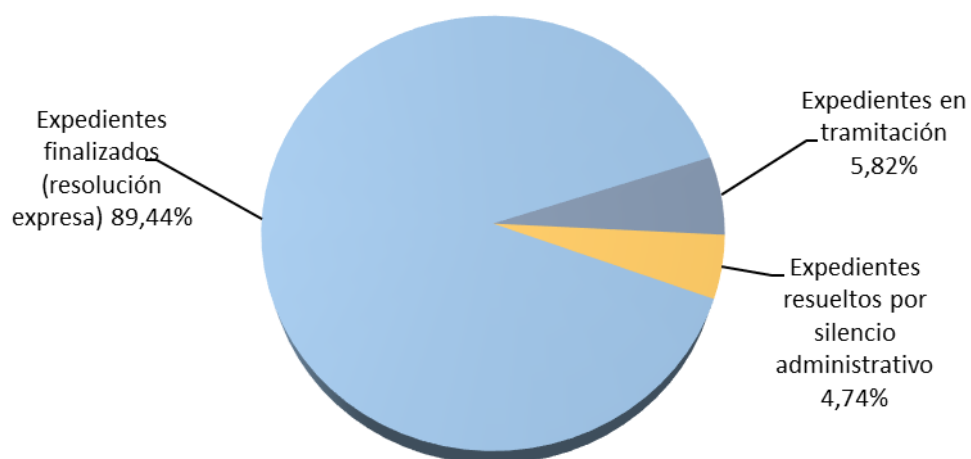
Número de expedientes según su estado de tramitación:

En cuanto a su estado de tramitación, la situación es la siguiente:

ESTADO DE TRAMITACIÓN	NÚMERO			
	2016	2017	2018	TOTAL

ESTADO DE TRAMITACIÓN	NÚMERO			
	2016	2017	2018	TOTAL
Expedientes finalizados (resolución expresa)	198	762	607	1567
Expedientes en tramitación	1	19	82	102
Expedientes resueltos por silencio administrativo	34	15	34	83
TOTAL	233	796	723	1.752

Expedientes según su estado de tramitación



Tipo de información solicitada:

La información solicitada es de distinta naturaleza y puede clasificarse en las siguientes áreas temáticas:

TIPO DE INFORMACIÓN	NÚMERO			
	2016	2017	2018	TOTAL
Información institucional, organizativa y de planificación	20	13	28	61
Información sobre relaciones con la ciudadanía	1	5	4	10

TIPO DE INFORMACIÓN	NÚMERO			
	2016	2017	2018	TOTAL
Información de relevancia jurídica	30	22	7	59
Información en materia de personal	38	22	13	73
Retribuciones de altos cargos	0	1	0	1
Retribuciones de funcionarios	0	0	1	1
Información económica, estadística y presupuestaria	8	10	31	49
Información en materia patrimonial	1	17	10	28
Información en materia de contratación pública	14	21	33	68
Información sobre convenios	6	10	8	24
Información sobre encargos de gestión	0	0	1	1
Información sobre subvenciones y ayudas	16	23	72	111
Información sobre ordenación del territorio y del medio ambiente	44	62	160	266
Información en materia de juego	0	531	290	821
Buen gobierno (relativa a las materias del título II Ley 1/2016)	0	0	3	3
Otra información	55	59	62	176
TOTAL	233	796	723	1.752

VI. Consideraciones finales

Con carácter general las diferentes administraciones gallegas han desarrollado adecuadamente sus obligaciones de publicidad activa a través de webs o portales de transparencia.

Las carencias en determinados ámbitos, sobre todo en las administraciones locales, se explican por la falta o la insuficiencia de recursos personales y materiales. No obstante, existen medios de colaboración que facilitan el cumplimiento de las obligaciones legales.

La mayor parte de las quejas por deficiencias en la publicidad activa se corrigieron adecuadamente, como desarrollamos en el área de transparencia del Capítulo II del presente informe.

Por lo que se refiere a la Comisión da Transparencia, en 2018 han aumentado ligeramente las reclamaciones ante ella. Con carácter general las resoluciones de los recursos se notifican en plazo.

Las resoluciones de la Comisión da Transparencia se cumplen adecuadamente, aunque en algunos casos ha sido preciso reiterar la resolución. Se aprecia la necesidad de habilitar medios para la ejecución forzosa de lo resuelto.

La Comisión da Transparencia resuelve de acuerdo con criterios ya asentados, especialmente los relativos al concepto de información pública, al interés público en el acceso a la información, a la preservación de procedimientos especiales -especialmente el de acceso a la información ambiental-, a la gratuidad del acceso y a la aplicación restrictiva de los límites legales.

El Valedor do Pobo, como Comisionado da Transparencia, ha llevado a cabo las tareas de control del cumplimiento de las obligaciones de la administración gallega en materia de transparencia.

Los sujetos afectados por la ley gallega de transparencia han prestado la colaboración necesaria para el correcto desarrollo de las funciones de la Comisión da Transparencia y del Comisionado da Transparencia.

La Xunta de Galicia, a través de su Comisión Interdepartamental de Información e Avaliación, presentó al Valedor do Pobo su informe de transparencia.

El Valedor do Pobo mantiene un alto índice de publicidad activa y ha resuelto positivamente todas las solicitudes de información recibidas en 2018. Como señalamos, las quejas relativas a cuestiones de transparencia se desarrollan en un área del Capítulo II.

